

Document LTM33,793,573

Doctrine

Autores: María Magdalena Bustos Díaz

Título: Interpretación de contratos. Y la buena fe como criterio de interpretación e integración contractual

NOTAS PREVIAS:

A Salvador

TEXTO:

INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL. CONCEPTO, OBJETO, SISTEMAS Y REGLAS DE INTEPRETACIÓN CONTRACTUAL

I. CONCEPTO

1. Interpretación contractual en sentido estricto

De acuerdo a lo señalado por Alessandri y Somarriva, “llámese interpretación del contrato el procedimiento en virtud del cual se tiende a esclarecer y determinar el sentido y alcance de las disposiciones que lo forman” (1942: 293).

Para Lyon, la interpretación contractual es aquella que tiene por finalidad “determinar el sentido de las declaraciones de las partes o el sentido y alcance de sus comportamientos relevantes, cuando ellos son inteligibles o pueden producir dos o más alternativas en cuanto a lo que se quiso decir o hacer (...)”. (2017: 36).

Fuera de Chile, Jaramillo sostiene que “La interpretación del contrato, concebida como una prototípica actividad humana, in concreto lógica, por antonomasia, esencialmente persigue el esclarecimiento del contenido contractual (significado), para lo cual el intérprete, con sujeción a una tarea de índole reconstructiva, cabalmente entendida, propende por establecer el alcance y la extensión de las diversas estipulaciones que, in complexu, conformen el entramado del contrato, aquilatada materia prima del hermeneuta” (2018: 52).

De las definiciones anteriores podemos señalar que interpretar un contrato implica atribuir significado a las expresiones y disposiciones contractuales, así como también resolver problemas de ambigüedades, contradicciones u oscuridades de que pueda adolecer la declaración de voluntad contractual. Todo con la finalidad de precisar aquello a que se obligaron los contratantes y la forma en que debe cumplirse la prestación.

No obstante, este ejercicio es solo una parte del proceso de construcción de la regla contractual, que será en definitiva “ley para los contratantes” de acuerdo al art. 1545 CC. De ahí que el concepto recién mencionado corresponde al de interpretación contractual en sentido estricto.

2. Interpretación contractual en sentido amplio

Interpretar un contrato en un sentido amplio excede de atribuir significado a sus disposiciones, siendo además necesaria la integración del mismo en los casos de lagunas y la determinación de las consecuencias y efectos jurídicos contractuales a través de la aplicación de reglas supletorias o dispositivas (Betti, 2000: 275 y ss.). De esta forma, en un sentido amplio, interpretar el contrato implica tanto atribuir significado a las expresiones y disposiciones contractuales, resolver las ambigüedades, oscuridades o contradicciones de que pueda adolecer la voluntad manifestada, así como también integrar el contenido y los efectos del contrato. Esto es interpretación e integración.

A. Primera fase: Precisión del contenido y alcance de la declaración de voluntad manifestada en el texto contractual

Tratándose de la interpretación contractual en su sentido amplio, Betti advierte dos grandes fases. La primera es aquella de precisión del contenido y alcance de la declaración negocial. En ella, el intérprete reconstruye el significado de la declaración de voluntad que se encuentra inserta en la fórmula contractual tanto mediante términos explícitos como implícitos. Los términos explícitos son aquellos que expresamente quedan comprendidos en la fórmula contractual y los implícitos son aquellos que no teniendo cabida expresa en la fórmula “están sin embargo comprendidos en la idea que ella expresa y en consecuencia quedan encuadrados dentro del contenido del negocio” (Betti, 2000: 280-281).

Para la precisión del contenido y alcance de la declaración de voluntad contractual el intérprete dispone de la fórmula contractual explícita, lo que las partes contratantes han acordado y que se materializa en las expresiones y disposiciones contractuales. Respecto de aquellas el intérprete precisa su alcance y significado, y resuelve problemas de ambigüedades, contradicciones u oscuridades aplicando los distintos criterios y reglas de interpretación contractual. Luego de ello obtiene como resultado la precisión de los alcances de la voluntad manifestada y, en definitiva, la determinación de aquello a lo que se obligaron los contratantes y la forma en que estos deben cumplir con sus obligaciones.

No obstante, la primera fase de interpretación contractual no se agota en la precisión del significado y alcance de las expresiones o disposiciones contractuales; el intérprete debe además integrar el contenido implícito del contrato (interpretación por vía de integración en la nomenclatura acuñada por Betti), lo que permite ampliar el círculo de obligaciones contractuales hacia todo aquello que si bien no fue comprendido explícitamente en la fórmula contractual, le pertenece.

Este contenido a integrar se deriva siempre del conjunto de la declaración apreciado según cánones de buena fe, usos sociales o práctica contractual, y en esta medida son inteligibles e identificables por las partes mismas y también por el juez (Betti, 2000: 280-281). De ahí que no debe confundirse esta integración del contenido del contrato con una suerte de voluntad hipotética o virtual de los contratantes. El contenido implícito del contrato es aquel que por su naturaleza le pertenece y el intérprete debe “revelarlo”, “sacarlo a la luz”, mas no inventarlo ni presuponerlo. El juez no debe suponer ni imaginarse lo que los contratantes hubiesen acordado “si...”, sino revelar aquellos elementos que puedan desprenderse objetivamente de la naturaleza del contrato, de la buena fe, sus usos y el tráfico jurídico, y de cuya observación se desprende la necesidad de incorporarlos como parte del contenido contractual porque ellos resultan fundamentales para la satisfacción de la prestación o para satisfacer el interés de los contratantes¹.

Esto ha sido reconocido expresamente por Larenz, quien dispone que la interpretación integradora del contrato se extiende “hasta donde pueda y tenga que deducirse del contexto del negocio jurídico, de modo comprensible para las partes y conforme a la buena fe, la disposición que ha de integrarse” (1956: 176). Así también por Ordoqui, quien siguiendo la línea argumentativa de Larenz señala que “la interpretación complementaria del contrato no es interpretación de las declaraciones de voluntad de su significado normativo, sino de la regulación objetiva creada por el contrato. El resultado de interpretar

conforme a la buena fe exige que cada parte admita el contrato tal como se ha de entender por contratantes honestos según la idea básica y la finalidad del mismo, tomando en consideración los usos del tráfico. Se debe llevar a término la ponderación de los valores en que se basaron las partes. Han de contemplarse todas las circunstancias que confieren a un determinado contrato su especial carácter. No se acude a voluntades presuntas o hipotéticas sino a lo que ambas hubieren querido y aceptado como justo, en equilibrio de sus intereses, actuando de buena fe”. (2011: 95).

A nivel nacional también lo señala Vidal: “esta actividad compleja que es la construcción de la regla contractual, no se produce como efecto de una voluntad presumible de las partes con relación con los vacíos o imprevisiones de regulación de la misma, sino que supone una ordenación de la regla contractual que actúa objetivamente, al margen de cualquier consideración subjetiva apoyada en la idea de esta voluntad presumible y que atiende a cada una de las fuentes de que pueden provenir las diferentes disposiciones contractuales (voluntad de las partes, prácticas por ellas establecidas, usos del tráfico, norma legal o costumbre supletoria, etc.)”. (2000: 211).

La integración del contenido implícito del contrato ha sido reconocida por la jurisprudencia nacional al considerar que se integran como parte del contenido contractual deberes de conducta que derivan de la aplicación de la buena fe objetiva. Al respecto cabe mencionar el fallo de M.L. & L. Limitada con Banco Itaú Chile, Corte Suprema, 02 de septiembre de 2014. Los hechos son los siguientes:

A celebra con B un contrato de leasing de vehículo de carga. A, tenedor de la cosa objeto del leasing, solicita que una vez pagada la última cuota, B le transfiera el dominio de la cosa. B, por su parte, pese a haber comprado el vehículo de carga y entregárselo a A en cumplimiento del contrato de leasing, no pudo desde sus inicios inscribir a su nombre el vehículo, porque el registro de vehículos motorizados rechazó la solicitud de inscripción exigiéndole nuevos antecedentes, los que nunca fueron aportados por B. A solicitó a B que logre la inscripción del vehículo a su nombre, a lo que este se negó, argumentando que ya había efectuado la tradición del vehículo, al haberle entregado la tenencia material del mismo, y que no podía acceder a la solicitud de inscripción, pues el registro de vehículos motorizados se había negado a realizarla a su nombre por razones ajenas a su responsabilidad. A interpuso en contra de B demanda de cumplimiento de contrato más indemnización de perjuicios.

La Corte Suprema señaló que la transferencia de vehículos debe regirse por las reglas que el derecho común establece para los bienes muebles y que, por lo tanto, la tradición de estos no se efectúa por medio de la inscripción del bien en el registro de vehículos motorizados, sino por la entrega material (art. 684 CC). No obstante, el Máximo Tribunal dispuso que la inscripción de los vehículos motorizados en el respectivo registro es prueba del dominio y, por lo mismo, se permite oponer dicha inscripción en contra de cualquier tercero que pretenda alegar dominio sobre el bien.

El fallo declaró que —a pesar de que la inscripción en el registro de vehículos motorizados no tiene por función transferir el dominio de estos— la presunción de dominio que importa esta inscripción y la peculiaridad de régimen de los vehículos motorizados tiene por efecto crear en el demandante la expectativa de que, finalizado el contrato de leasing, obtendrá la inscripción del vehículo a su nombre. El vendedor de este tipo de bienes no solo debe efectuar la tradición de estos al comprador sino además dejarlo en situación de invocar la presunción de dominio a su favor, lo que solo es factible inscribiéndose el vehículo a nombre suyo. Por lo anterior, la Corte acogió la demanda de cumplimiento de contrato más la indemnización de perjuicios.

En este caso, el Máximo Tribunal incorporó un deber de conducta adicional a aquel establecido en la letra del contrato y en la ley, consistente en efectuar la inscripción del vehículo y no solo su entrega material. La Corte reveló dicho deber a partir de la buena fe en su función de criterio de interpretación e integración del contenido de las obligaciones contractuales. La sentencia dice:

“Que la noción de buena fe objetiva, que por su parte es una especie de arquetipo de una conducta

elevada a condición de norma se desarrolla en aplicaciones concretas como sucede en la especie. Así el propio ordenamiento legal se preocupa de la actitud del sujeto. Como corolario, no cabe duda que efectivamente en el caso sub iudice se ha incumplido el contrato firmado entre las partes, desde que, si bien el traspaso del dominio se logró, lo cierto es que la inscripción, hasta ahora frustrada, es necesaria para lograr el beneficio jurídico cabal de dicha tradición. En efecto, no puede considerarse que el contrato que liga a las partes se ha cumplido conforme a la buena fe y a lo que prescribe el artículo 1546 citado, si aquello que emana de la naturaleza de la obligación —como es poder obtener la inscripción del vehículo a nombre del comprador, efectuada que fuera la tradición— no se logra por hechos atribuibles a la entidad bancaria demandada, esto es, por haber omitido aportar la documentación necesaria para que el trámite mencionado se verifique” (considerando 10°).

Del examen del fallo citado puede desprenderse que el Máximo Tribunal chileno reveló un deber de conducta implícito contractual, en tanto este deber resultaba necesario para satisfacer el interés de la parte compradora. El intérprete, utilizando la buena fe como criterio de interpretación e integración contractual, integró el contenido del contrato ampliando el círculo obligacional hacia un deber de conducta sin el cual la expectativa de uno de los contratantes no puede satisfacerse. Luego, el juez integra un deber de conducta implícito objetivamente, lo saca a la luz, lo da a conocer, mas no lo inventa ni lo supone. En otras palabras, integró el contenido del contrato por vía de interpretación contractual.

B. Segunda fase: Determinación de los efectos jurídicos del contrato

La segunda fase del proceso de interpretación contractual, en opinión de Betti, es aquella que tiene por finalidad fijar las consecuencias y efectos jurídicos del contrato a través de la aplicación de reglas supletorias o dispositivas (2000: 275 y ss.). Esta constituye para el autor integración propiamente tal.

Cabe mencionar que la interpretación por vía de integración a la que se hacía referencia en el apartado anterior y la integración de efectos del contrato no son antagónicos sino complementarios. Así, por vía de interpretación integradora, lo que se obtiene es la ampliación del círculo obligacional que determina el contenido del contrato, dentro del cual caben aquellas cosas que emanan de la naturaleza de la obligación y que se incorporan al contrato como manifestación de la buena fe (art. 1546 CC). Por su parte, la integración por vía de normas supletorias es una integración de efectos del contrato, como sucede con los elementos de la naturaleza que se incorporan al mismo conforme al art. 1444 CC.

A propósito de los elementos de la naturaleza, Vial señala que “en verdad no existen elementos naturales al acto jurídico. Lo que sí hay son efectos naturales, es decir aquellos que la ley subentiende y que no requieren, por lo mismo, de una declaración de voluntad para existir; pero que las partes si quieren, pueden eliminar, sin alterar con ello la esencia del acto jurídico” (2007: 34). En este sentido, son cosas de la naturaleza tanto aquellas que se incorporan sin mención expresa a determinado tipo de contratos —como la obligación de saneamiento de la evicción en el contrato de compraventa contenida en los arts. 1837 y ss. CC—; aquellas que se incorporan sin mención expresa a determinados contratos que pertenecen a una misma clasificación contractual —como es el caso de la excepción de contrato no cumplido, que se incorpora como un efecto de los contratos bilaterales contemplada en el art. 1552 CC—; y aquellas que se incorporan sin mención expresa a contratos en los que se contiene una obligación en particular —como es el caso de la teoría de los riesgos, que se incorpora como un efecto de los contratos bilaterales que contengan la obligación de entregar una especie o cuerpo cierto según el art. 1672 CC—. En este mismo sentido, Domínguez afirma que los elementos de la naturaleza a los que hace referencia el art. 1444 CC no son propiamente elementos del negocio, sino efectos que son la consecuencia del negocio ya celebrado (2012: 34).

Así, se distingue la interpretación por vía de integración, que se centra en la identificación del contenido implícito del contrato (derechos y obligaciones), de la integración de efectos vía normas supletorias o dispositivas.

La postura expuesta por Betti implica entonces diferenciar interpretación e integración contractual, según se trate de precisión del contenido del contrato o determinación de sus efectos a través de normas dispositivas. Así, para el italiano, el ejercicio de interpretación comprende tanto la atribución de significado a las disposiciones contractuales explícitas, como también revelar lo que implícitamente se entiende parte del contrato. A esto último, el autor lo denomina —como se expuso— interpretación por vía de integración. Luego, para Betti, la real integración contractual se efectúa a través de la incorporación de normas supletorias o dispositivas, y su función no es integrar el contenido del contrato sino sus efectos.

Si bien para la dogmática nacional esta distinción entre integración de contenido e integración de efectos podría resultar un tanto ajena, no son pocos los autores en Chile que han reconocido el carácter de la regla del art. 1444 CC —en cuanto a los elementos de la naturaleza se refiere— como una norma de integración de efectos. A modo de ejemplo, Alessandri señala, a propósito de los elementos de los contratos, que: “De todos los mencionados, los únicos verdaderos elementos o requisitos constitutivos del acto son los esenciales. Los naturales no forman parte de la estructura del acto jurídico, sino que dicen relación con sus efectos. Por su parte los elementos accidentales no son requisitos del acto sino de su eficacia, pues a ellos queda subordinada la producción de los efectos del acto” (2009: 192). Por su parte, algo similar ha sido sostenido por Alcalde, quien adhiere a la idea de limitar la integración contractual solo a los efectos del acto jurídico (2007: 549)².

Ahora, debe prevenirse que para que el intérprete integre los efectos del contrato e incorpore a este las reglas supletorias que la legislación contempla para cada uno de ellos conforme su tipo y naturaleza, debe primero calificar el contrato, esto es, precisar si se trata de un contrato regulado o no. Y, en caso de que lo sea, determinar el tipo contractual en particular al que pertenece. Así también, para todo tipo de contrato, sea este regulado o no, debe identificar su naturaleza y con ello la categoría o clasificación contractual dentro de la cual este se enmarca. En este proceso es siempre necesario previamente interpretar la voluntad contractual, conocer y precisar la común intención de los contratantes. Ya lo decía Alessandri en 1940 “los contratos se generan mediante la voluntad de las partes, y son, no lo que en el contrato se diga, sino lo que las partes han querido estipular” (1940: 66).

De esta forma, en síntesis, en la interpretación contractual en sentido amplio pueden advertirse dos grandes etapas:

— Primera fase: determinación del contenido de la declaración de voluntad (interpretación contractual en sentido estricto). Fase que a su vez comprende dos subetapas: la primera tiene por finalidad precisar el significado de la voluntad contractual manifestada, así como también resolver las ambigüedades, contradicciones y oscuridades de que esta pueda adolecer; y la segunda corresponde a la integración por vía de interpretación. Para la primera subetapa el intérprete dispone de las reglas y criterios de interpretación contractual. Para la segunda subetapa el intérprete dispone principalmente de la buena fe como criterio de integración contractual.

— Segunda fase: fijación de los efectos y consecuencias jurídicas de la declaración de voluntad (integración contractual). La finalidad de esta fase es integrar los efectos del contrato, particularmente aquellos que dicen relación con el incumplimiento, así como también integrar las normas dispositivas que se tienen por incorporadas a cada contrato como elementos de la naturaleza (art. 1444 CC). Para ello el intérprete requiere previamente calificar el contrato.

II. OBJETO DE LA INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL

1. La voluntad común como objeto de la interpretación contractual

El art. 1560 CC señala que “Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse más a ella que a lo literal de las palabras”. La referida norma presenta una serie de cuestiones que es necesario

previamente precisar. En primer lugar, si bien el legislador se ha valido de la voz “intención”, no es la intención de cada uno de los contratantes de forma separada aquella que debe conocerse claramente por el intérprete, sino la intención común vertida en el texto contractual. Lo anterior deriva precisamente de la propia naturaleza del contrato como un acuerdo de voluntades. Sin acuerdo de voluntades no existe contrato que interpretar (Coloma, 2016). Luego es la intención común lo que constituye el objeto de interpretación.

Así se ha fallado por la Corte Suprema al señalar que “El objetivo de la labor de interpretar actos y contratos estriba en conocer los puntos en que ha confluído la intención de los contratantes, la voluntad que han expresado al celebrar el acto o convención de que se trate, aquello en lo que han consentido (...)” (Callejas con Callejas, Corte Suprema, 27 de abril de 2020).

Una opinión similar puede encontrarse en Coloma, para quien “La intención tras los contratos, entonces, no estaría constituida de manera exclusiva por la superposición de las intenciones individuales. Ella abarca tanto los puntos en los que los contratantes han coincidido como también aquellos que han tolerado que queden abiertos como eventuales cursos a seguir durante la fase de ejecución del contrato” (2016: 22). Lo propio ha sido expuesto por Messineo, quien señala que: “interpretar un contrato significa y vale como indagar la intención (voluntad) común efectiva —esto es, concreta— de las partes (...) o más exactamente, la sustancia o el contenido efectivo de tal voluntad común” (2018: 521).

En este sentido, para interpretar un contrato lo primero que se requiere es de un concurso de voluntades válidamente manifestado ante el derecho. No son las voluntades aisladas de los contratantes aquellas que el juez debe interpretar, sino aquella que resulta del concierto de las voluntades de ambas partes del contrato o voluntad común contractual. Lo anterior es de suma relevancia y, por lo demás, resulta en cierto sentido evidente, pues, frente a voluntades dispares, inconexas o respecto de las cuales no existe acuerdo, no existe criterio de interpretación que el intérprete pueda aplicar. Si falta la voluntad común o existe desacuerdo el contrato no existe o no es válido según sea el caso; por ello es que malamente este puede interpretarse.

Pensemos en el clásico ejemplo de error esencial por el cual A y B celebran un contrato de compraventa. A entiende que compra un caballo y B entiende que vende otro animal semejante (art. 1453 CC). No hay regla de interpretación que permita salvar la falta de este requisito esencial. En palabras de López y López: “la interpretación no puede resolver nada porque nada quisieron al respecto los contratantes, o bien porque quisieron de manera inhábil para alcanzar la realización del propósito común” (2017: 15).

Lo anterior nos permite delimitar los problemas de interpretación contractual con ciertas hipótesis de error. En los casos de error el juez se enfrenta con la posibilidad de un vicio que afecte la validez de voluntad manifestada; en cambio, tratándose de problemas de interpretación, especialmente ante disposiciones contractuales ambiguas u oscuras, el intérprete parte de la premisa de que existe un acuerdo de voluntades válido y una voluntad común contractual que debe precisar en su alcance y sentido, y para ello debe valerse de las distintas reglas y criterios de interpretación que establece el legislador. No es lo mismo la falta de voluntad o un desacuerdo de ella que afecte la validez del contrato que un desacuerdo entre el sentido o alcance de una disposición contractual. El primero es un problema de validez del contrato, mientras que el segundo es uno de interpretación contractual.

2. La voluntad común contractual que es objeto de la interpretación contractual debe exteriorizarse

En segundo lugar, es necesario precisar que la voluntad común debe encontrarse exteriorizada por las partes del contrato, excluyéndose por tanto cualquier referencia a lo que haya quedado en el fuero interno de los contratantes y que no haya podido manifestarse. El intérprete debe valerse para el conocimiento de la voluntad común de aquello que por algún medio los contratantes han podido manifestar y exteriorizar.

Señala al respecto López y López que “Para el derecho solo es reconocible una voluntad exteriorizada, y protegible una conducta jurídicamente significativa si se ajusta a imperativo general de buena fe” (2017: 13)3.

3. El conocimiento y precisión de la voluntad común contractual: ¿cuestión de hecho o de derecho?

El tercer punto por dilucidar es un tanto más complejo y se refiere a si el conocimiento y precisión de la voluntad común contractual por el intérprete es una cuestión de hecho o de derecho. Respecto de ello existen en el derecho chileno al menos dos posturas.

La primera es aquella sostenida por Elorriaga y López, quienes señalan que para el conocimiento de la voluntad común el intérprete no debe detenerse en el sentido literal de los términos, debiendo este tomar en consideración todas las circunstancias y hechos que le permitan esclarecer los términos del contrato y, probado ello, colegir la voluntad real o virtual de los contratantes (2017: 479). Esta postura puede advertirse también en Alessandri y Somarriva, quienes sostienen que la interpretación de los contratos es una cuestión de hecho (1942: 299).

Para esta primera posición, el conocimiento de la voluntad común contractual sería una cuestión de hecho y, por tanto, el conocimiento que de ella tendría el juez vendría dado por la prueba que las partes puedan aportar al proceso.

Lyon, en cambio, sostiene que el ejercicio de interpretación no es una cuestión de prueba sobre la intención de los contratantes, sino un ejercicio racional de aplicación de las reglas de interpretación de contratos (2017: 29-30). Distinguiendo así la prueba de los hechos de las reglas que el intérprete aplica para precisar el alcance y sentido de las disposiciones contractuales.

En sintonía con lo expresado por Lyon, lo cierto es que la interpretación de la voluntad contractual es mucho más compleja que solo conocerla. Esto es solo el punto de partida. El verdadero ejercicio de interpretación es el que consiste en atribuir significado a las disposiciones contractuales que son el resultado de la voluntad manifestada, pues, en los casos en los que estas sean ambiguas, contradictorias o incompletas, el examen o simple conocimiento de la voluntad expresada no es suficiente.

La interpretación contractual no solo persigue conocer (como un hecho) lo que siempre ha estado ahí, que es la intención de las partes manifestada y exteriorizada, sino además atribuir a las disposiciones contractuales el significado que se ha mantenido oculto y que resulta determinante para precisar a qué se han obligado las partes y cómo debe cumplirse con la prestación. En este sentido, la doctrina española ha considerado que el correcto entendimiento del ejercicio interpretativo exige separar dos dimensiones: una fáctica y otra normativa. Nos detendremos a explicar esto último.

López y López señalan que en materia de interpretación de la voluntad contractual deben distinguirse dos fases: “Una primera fase de establecimiento de los datos, o fijación previa de cuáles sean los hechos que se han de interpretar (voluntad acto); y una segunda de averiguación del sentido negocial de los datos, que es la tarea propiamente interpretativa (voluntad regla). Objeto inmediato y esencial de la cuestión de hecho será determinar el propósito de la conducta de los contratantes, y a su lado, surgirán las indagaciones relativas al contenido dado a la regla contractual” (2017: 14).

La dimensión fáctica, entonces, es aquella que persigue conocer lo que siempre ha estado ahí (voluntad acto), sin ejercer ningún tipo de valoración y, por ello, es una cuestión de hecho. La dimensión normativa (voluntad regla), en cambio, es la que constituye la labor interpretativa propiamente tal y tiene por finalidad atribuir significado a las disposiciones contractuales, precisar a lo que se han obligado las partes y cómo debe cumplirse con la prestación.

Dicho lo anterior y considerando que el conocimiento de la voluntad acto es una cuestión de hecho, no

procede a su respecto ningún tipo de valoración por parte del juez y, por lo tanto, los criterios de interpretación no tienen cabida en este momento. Sino que, solo conocida por el intérprete la voluntad acto, podrá avanzarse en la atribución de significado a esa voluntad, que será ahora voluntad regla. Correspondiéndole al juez atribuir el significado de las disposiciones contractuales o resolver los problemas de ambigüedades, contradicciones u oscuridades de que pueda adolecer la voluntad manifestada, para cuyo propósito dispone de distintos criterios y reglas de interpretación contractual.

Ahora bien, lo señalado precedentemente no implica que el conocimiento de la voluntad o intención común como cuestión de hecho sea irrelevante. Este es el punto de partida para el juez en el ejercicio de la función hermenéutica. La búsqueda por el intérprete de la voluntad común de las partes comienza a partir de un hecho que resulta indispensable para luego proceder a la aplicación de las normas de derecho que vienen dadas por las reglas y criterios de interpretación contractual (Messineo, 2018: 536).

Lo anterior tiene importancia precisamente para delimitar el alcance del imperativo del art. 1560 CC, pues, en atención a dicha norma —“Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse más a ella que a lo literal de las palabras”—, la intención de los contratantes que prevalece por sobre la literalidad del texto debe referirse necesariamente a la voluntad o intención común contractual que ya ha sido objeto del ejercicio racional y evaluativo del juez. Esto es, la intención contractual que prima por sobre la literalidad del texto no es aquella que ha sido conocida por el intérprete como un hecho y que ha sido objeto de prueba por los contratantes, sino aquella que resulta como producto del ejercicio hermenéutico que efectúa el juez luego de aplicar las distintas reglas y criterios de interpretación contractual para precisar el sentido y alcance de la voluntad o intención común (Lyon, 2017: 29).

Esta lectura del art. 1560 CC resulta más consistente y mucho más coherente con el propio sistema y reglas de interpretación contractual chileno. En efecto, si la voluntad o intención común es aquella que debe primar por sobre la voluntad manifestada en el texto contractual, lo relevante es que esta sea “clara”, cuestión que el intérprete no puede sino precisar una vez que ha determinado el alcance y sentido de la voluntad manifestada en el contrato aplicando las reglas y criterios de interpretación contractual. En este sentido la intención contractual que prima por sobre la literalidad del texto es aquella que resulta del ejercicio hermenéutico propiamente tal —en la nomenclatura de López y López, de la voluntad regla— y no aquella que como un hecho es cuestión de prueba.

III. SISTEMAS DE INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL

1. Sistema de interpretación contractual objetivo

Zweigert y Kötz (2012: 423) señalan que el ejercicio que realiza el juez para determinar el significado de las expresiones ambiguas o incompletas recibe el nombre de interpretación contractual y que, para tal efecto, el intérprete, independiente del sistema jurídico del que se trate, tendrá siempre como punto de partida aquello que las partes expresaron, ya sea verbalmente o por escrito. La diferencia está, de acuerdo con lo expresado por los autores, si el acento se pondrá en la intención de las partes, esto es, en el principio de la autonomía privada; o en los efectos de aquello que las partes del contrato han expresado. En el primer caso, la interpretación recibe el nombre de subjetiva, por cuanto lo que se busca es precisar el sentido de la voluntad expresada (López y López, 2017: 367). En el segundo caso, la interpretación se denomina objetiva, ya que lo que se pretende es definir los efectos jurídicos de la voluntad manifestada (Danz, 2017: 21).

Así, los sistemas objetivos de interpretación son aquellos en los que el intérprete, a partir de la voluntad manifestada por las partes en el texto contractual, atribuye sus efectos y alcances conforme a la finalidad práctica y objetiva que cada negocio jurídico en particular representa, centrandose su atención no en la intención de los contratantes sino en los efectos jurídicos objetivos de esa voluntad que ha sido manifestada.

Al respecto Danz expone lo siguiente: “Lo que debe interpretarse de la voluntad real significa, sencillamente (...) que el juez, en cada interpretación, no ha de tomar simplemente las palabras en su sentido ordinario, sino que ha de fijarse en cada caso en las circunstancias que se exteriorizaron, en su contexto, en el resultado económico perseguido” (2017: 41).

2. Sistema de interpretación contractual subjetivo

Los sistemas de interpretación subjetivos son aquellos en los cuales la interpretación debe ser concebida como una búsqueda de la voluntad de las partes manifestada en el texto contractual y, por lo tanto, el intérprete debe centrarse en aquella para precisar el alcance y sentido de las disposiciones contractuales.

No debe, en todo caso, confundirse un sistema de interpretación contractual subjetivo con una función “psicológica” del intérprete. El juez en su búsqueda de la intención común no puede ni debe intentar suponer lo que cada contratante tiene o ha tenido en su fuero interno, así como tampoco construir una suerte de voluntad hipotética. Para el conocimiento de la voluntad contractual común el juez dispone de distintas reglas y criterios de interpretación contractual que aplica como reglas de derecho a la voluntad acto como cuestión de hecho. Así también dispone de criterios y reglas de interpretación contractual que no tienen por finalidad la precisión de la intención común de los contratantes, sino resolver problemas de ambigüedades u oscuridades de que pueda esta adolecer. De ahí que la doctrina extranjera ha señalado que la atribución de significado a las disposiciones contractuales como ejercicio hermenéutico es de carácter objetivo. Así, López y López, a partir del sistema de interpretación de contratos español, manifiesta: “Es tradicional sistematizar las normas legales de interpretación de los contratos dividiéndolas en dos grupos. Uno de ellos consta de los preceptos legales que contienen cánones hermenéuticos para reconocer cuál ha sido en concreto la común intención de los contratantes, ya veremos que incluso considerando la conducta concomitante como formando parte de la voluntad contractual. El otro, en cambio, no contiene criterio para la averiguación de cuál ha sido la intención concreta de las partes, sino que se ocupa de resolver problemas derivados de la falta de univocidad, de la ambigüedad en general, de las dudas que se plantean en el entendimiento de determinadas cláusulas o palabras. Al primer grupo de normas se ha referido una categoría llamada interpretación subjetiva, al segundo, otra conocida como interpretación objetiva” (2017: 41).

En idéntico sentido, Messineo, desde la doctrina italiana, expone lo siguiente: “Pero en tanto la tarea del intérprete de la norma jurídica está —en cierto modo— circunscrita, por cuanto la interpretación de la norma se limita a liberar a esta última de las dudas y ambigüedades que eventualmente la afecten y, por consiguiente, es una interpretación esencialmente objetiva, la tarea del que interpreta un contrato es mucho más compleja y ardua puesto que debe, además de eliminar las eventuales dudas o ambigüedades, aclarar también cuál es la voluntad concreta de las partes, en consecuencia, realiza una función objetiva y subjetiva a la vez (...)” (2018: 519).

En el caso del derecho chileno, los arts. 1560 a 1566 CC entregan al juez una serie de reglas para interpretar los contratos. La regla suprema es aquella contenida en el art. 1560 CC, que dispone que conocida claramente la intención de las partes se estará siempre a ella más que a lo literal de las palabras. Esto explica por qué la doctrina civil ha identificado el sistema de interpretación contractual chileno como un sistema de interpretación subjetivo, ya que, no siendo contraria a ley, al orden público o al derecho ajeno, es la intención de las partes la que siempre debe prevalecer.

En el entendido de Alessandri “(...) los contratos son celebrados por los particulares, por personas que ordinariamente no tienen un conocimiento cabal y completo del lenguaje, que pueden dar a las palabras un sentido distinto del que les da el diccionario; y si hubieran de aplicarse en la interpretación de los contratos las mismas reglas que se dan para la interpretación de las leyes, se cometerían muchas injusticias, y probablemente se daría a los contratos un sentido muy distinto del que quisieron darle las partes. Para evitar estos inconvenientes, la ley ha dispuesto que lo primero que debe hacer un juez al interpretar un contrato, es buscar la intención de las partes; y es muy lógico que el juez proceda así,

porque los contratos se generan mediante la voluntad de las partes, y son, no lo que en el contrato se diga, sino lo que las partes han querido estipular” (1940: 66).

De esta forma, lo que prima entre los autores es la identificación del sistema de interpretación como subjetivo (Elorriaga y López, 2017: 473 y ss.). No obstante ello, teniendo siempre presente que lo que debe primar es la intención común contractual, ya sea que el intérprete utilice las reglas y criterios de interpretación contractual para precisar la intención común o para resolver ambigüedades u oscuridades, ese ejercicio constituye el resultado de la aplicación de normas de derecho que vienen dadas por los criterios y reglas de interpretación contractual.

IV. REGLAS DE INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL

De acuerdo a lo señalado en la letra A. del número 2. del título I. de la primera parte de esta obra, la primera fase de la interpretación contractual en sentido amplio tiene por finalidad precisar el significado de la declaración de voluntad, así como también resolver las ambigüedades u oscuridades de que esta pueda adolecer. Para ello, el intérprete dispone de las reglas de interpretación de contratos contenidas en el Título XIII del Libro IV del Código Civil y de los principios generales de la contratación, principalmente, la buena fe contractual⁴. A las reglas contenidas en el mencionado título del Código Civil nos referiremos a continuación.

Desde la dogmática civil chilena, tradicionalmente se han clasificado las reglas de interpretación de contratos en intrínsecas y extrínsecas, según los criterios para interpretar el contrato se encuentren contenidos dentro del mismo texto contractual o fuera de este. Así, Elorriaga y López han expresado que “interpretar el contrato a partir de los elementos intrínsecos significa interpretar el texto del contrato por sí mismo, considerando solo los elementos que se encuentran, de una u otra manera, en la misma declaración contractual. Al respecto existen tres reglas fundamentales, que son los artículos 1564.1, 1562 y 1563 del Código Civil” (2017: 500). Por su parte, los elementos extrínsecos son aquellos que no figuran en la declaración de voluntad, se encuentran contenidos en los arts. 1564 inc. 2º, 1561 y 1565 CC (Elorriaga y López, 2017: 508-509). Luego, se incorporan también ciertas reglas subsidiarias que estarían contenidas en los artículos 1563 inc. 2º y 1546 CC.

Sin perjuicio de esta tradicional clasificación, en esta oportunidad se ha considerado preferible seguir para la exposición y explicación de las reglas de interpretación de contratos el orden establecido por el legislador en el Título XIII del Libro IV del Código Civil, y no utilizar la distinción entre criterios intrínsecos, extrínsecos y subsidiarios.

La razón de ello viene dada por el hecho de que no existe un orden real de prelación entre las distintas reglas y criterios de interpretación contractual, en tanto el intérprete, en su función, no debe preferir unas ante otras, sino utilizar aquellas que de mejor manera contribuyan en el caso en concreto, ya sea para precisar el significado de la voluntad contractual o para resolver ambigüedades u oscuridades de que esta pueda adolecer.

Así, por lo demás, se ha fallado recientemente por la Corte Suprema, que ha dicho que “para guiar al intérprete en su labor, el legislador ha entregado diversas reglas que sirven a la consecución de la finalidad perseguida con su actividad; directrices que se contienen, fundamentalmente, en los artículos 1560 a 1566 del Código Civil, las que no tienen un orden de prelación, sino que serán más o menos relevantes, según la incidencia que tengan en la determinación de la intención de las partes, siempre considerando las circunstancias que hayan integrado el iter contractual, inclusive lo relativo a la etapa de cumplimiento” (Callejas con Callejas, Corte Suprema, 27 de abril de 2020).

1. Artículo 1560 del Código Civil: “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”

Lyon señala que la norma contemplada en el art. 1560 CC no contiene una regla de interpretación propiamente tal, sino que el principio inspirador del régimen de interpretación contractual dispuesto en la ley, por el cual la intención común de los contratantes es lo que debe prevalecer (2017: 375). En este sentido, la mencionada regla es la que viene a delimitar la función del intérprete dentro de un sistema subjetivo de interpretación, en tanto es la común intención de los contratantes la que, una vez conocida por el intérprete, siempre debe primar. Expone por lo demás el autor que la regla del art. 1560 CC no entrega al intérprete un criterio para decidir cuál de todos los posibles significados que pueda tener una disposición contractual es el que debe prevalecer. De ahí que más que una regla de interpretación es un principio de interpretación de contratos.

Ahora bien, ya se ha hecho referencia a las complejidades que para la doctrina ha presentado precisar si la voluntad común, que de acuerdo al mencionado art. 1560 CC debe prevalecer por sobre la literalidad del texto contractual, es una cuestión de hecho o de derecho. Habiéndose determinado en el número 3. del título II. de esta primera parte que la voluntad común contractual que prima por sobre la literalidad del texto es aquella que resulta del ejercicio hermenéutico del intérprete al aplicar las reglas de interpretación contractual, siendo, por tanto, una cuestión de derecho, resulta que es esa voluntad común precisada y determinada por el intérprete la que constituye la medida o extensión de las prestaciones contractuales. En este sentido, Messineo puntualiza que “se debe establecer sobre qué terreno —más allá de las palabras empleadas por los contratantes— las dos voluntades se han encontrado realmente, es decir, a qué cosa, en conjunto, tendían ellas y a qué resultados debe conducir el contrato respecto de cada una de las partes. Por medio de la intención común se debe poder establecer también cuál es la medida del sacrificio y, respectivamente, de la ventaja de cada parte (si el contrato es oneroso) o cuál es la medida del sacrificio del único obligado y de la ventaja del único beneficiado (si el contrato es gratuito): en una palabra, la medida de cada una de las prestaciones” (2018: 534).

Sin perjuicio de lo anterior, la aplicación del derecho tiene como antecedente el conocimiento de los hechos. En otras palabras, la prueba sobre la voluntad acto (en la nomenclatura de López y López) es el punto de partida para el intérprete en su camino hacia la determinación de la voluntad común contractual como cuestión de derecho.

La pregunta que surge entonces es ¿de qué manera el juez conoce la voluntad acto como cuestión de hecho?

Coloma sostiene que las herramientas de las que dispone el juez son básicamente dos: la literalidad del texto y la aplicación práctica que las partes han efectuado del contrato. Señala que conocer la intención común de las partes exige al juez “realizar una actividad interpretativa/inferencial de sus comportamientos” (2016: 26), cuestión que a la luz de las reglas de interpretación contractual contenidas en el Código Civil puede obtenerse a través de la literalidad de la declaración negocial textual u oral (aplicación del art. 1560); o a través de la denominada interpretación auténtica contenida en el art. 1564 inc. 3° CC, norma que señala que las cláusulas de un contrato podrán también interpretarse por la aplicación práctica que hayan hecho las partes o una de ellas con aprobación de la otra.

En efecto, si de lo que se trata es solo de una cuestión de prueba de la intención común de los contratantes como un hecho, el Código Civil no entrega mucho más que los dos criterios ya señalados: la literalidad del texto (verbal o escrito) o la aplicación práctica que las partes han efectuado del contrato. La utilización por parte del juez de cualquier otro criterio o regla de interpretación implica inevitablemente un juicio evaluativo y ello excede de una simple cuestión de prueba sobre hechos.

Debe advertirse que la referencia a la literalidad de la declaración de voluntad y a la interpretación auténtica como herramientas para conocer la voluntad contractual, no es una cuestión sencilla, pues funcionan en momentos distintos. Así, el examen de la literalidad de la declaración se sitúa en la fase de celebración del contrato, en cambio la aplicación de la regla del art. 1564 inc. 3° CC se sitúa en la fase de su ejecución. Esta diferencia puede traer ciertas complicaciones, ya que, por más clara que sea la

intención de las partes contratantes manifestada en lo literal del contrato en su celebración, no siempre es coincidente con la aplicación práctica que han efectuado del contrato, pudiendo producirse casos de divergencia entre lo que manifestaron al celebrar el contrato y la forma en que de común acuerdo lo ejecutaron (Coloma, 2016).

En esos casos ¿qué debe primar? La respuesta no es sencilla, porque si bien, en principio, lo que debe primar es el comportamiento real y efectivo de los contratantes, esto es, la forma en que estos han decidido libre y espontáneamente —en la práctica y en los hechos— llevar adelante la ejecución y cumplimiento de sus obligaciones contractuales, lo cierto es que el intérprete necesariamente debe ejercer un juicio de valoración para precisar si efectivamente la conducta que se alega como aquella que prima sobre el texto contractual explícito, constituye una manifestación de la común intención contractual, que ha generado para ambas partes recíprocas expectativas respecto de lo que razonablemente puede esperar del otro, así como de cuáles son sus obligaciones o el alcance de aquellas.

En este sentido, si se sostiene que es el comportamiento real y efectivo de los contratantes aquello que debe primar, ello debe ser probado por quien lo alega, siguiendo la regla general contenida en el art. 1698 CC. Esto es, probar que en los hechos la común intención contractual es aquella que emana de la aplicación práctica del contrato efectuada por los contratantes. Para que, posteriormente y en atención a la voluntad común como un hecho, el intérprete aplique las restantes reglas de derecho y así precise el sentido y alcance de esa intención común, o resuelva los problemas de ambigüedades u oscuridades de que esta pueda adolecer.

De esta manera ha fallado la Corte Suprema al disponer que: “el artículo 1564, en su inciso tercero consagra la denominada regla de interpretación auténtica, consistente en que las cláusulas de un contrato podrán interpretarse por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra; y requiere necesariamente, que quien pretenda valerse de dicha aplicación mancomunada, o de lo obrado por uno de los contratantes con anuencia del otro, pueda demostrarla en el juicio, pues la aplicación práctica del contrato implica una confesión de común intención” (Callejas con Callejas, Corte Suprema, 27 de abril de 2020).

Pensemos en el siguiente ejemplo: Kotaix (K) celebra un contrato con Tanu (T) por el cual K se obliga con T a suministrarle semanalmente 10 kilos de harina de trigo, 4 kilos de harina de garbanzos y 3 kilos de harina de avena, todo por un precio único de X pesos. Transcurridos seis meses desde la celebración del contrato, K informa a T que para las próximas cuatro semanas no podrá cumplir exactamente con los términos estipulados, en tanto solo podrá entregar 8 kilos de harina de trigo. Para compensar los 2 kilos de harina de trigo que K no podrá entregar a T, K ofrece entregar por el referido período de tiempo 4 kilos de harina de avena y 5 kilos de harina de garbanzos, asumiendo el mayor costo que ello implica, pues, el precio de aquellos tipos especiales de harinas es mayor que el de la harina de trigo. T manifiesta no tener problemas, más aún, para este resulta en extremo conveniente, ya que sabe que para él la modificación que temporalmente le ha propuesto K es beneficiosa económicamente. Transcurridas las cuatro semanas desde que K propuso a T la modificación temporal de la cantidad que por cada tipo de harina debía efectuar, por error de parte de uno de los trabajadores de K, en la quinta y sexta semana se hace entrega a T nuevamente 8 kilos de harina de trigo, 4 kilos de harina de avena y 5 kilos de harina de garbanzos. T nada informa a K, porque para este sigue siendo de sumo conveniente recibir una mayor cantidad de harina de avena y de garbanzos. Al finalizar la sexta semana K advierte el error en las entregas y para la séptima semana vuelve a entregar lo pactado inicialmente, esto es 10 kilos de harina de trigo, 4 kilos de harina de garbanzos y 3 kilos de harina de avena. Frente a esta situación, T manifiesta a K que se encuentra en incumplimiento contractual, pues la aplicación práctica que de este se ha llevado a cabo por las partes durante las últimas semanas debe primar por sobre el texto explícito. K, por su parte, alega que no ha sido su intención modificar permanentemente el contrato sino solo temporalmente durante cuatro semanas y que si se le han entregado por más tiempo una mayor cantidad de harinas de garbanzo y de avena ello fue por un error.

¿Existe efectivamente una aplicación práctica del contrato que manifieste que la común intención de los contratantes es aquella que deriva de sus comportamientos y no del texto explícito del contrato? ¿Puede el juez resolver esta pregunta únicamente teniendo en consideración los hechos alegados por los contratantes?

Para resolver estas preguntas lo primero es la prueba por parte de T de los comportamientos y conductas de los contratantes durante la ejecución del contrato, para que luego el intérprete efectúe una valoración de los hechos probados y proceda a aplicar reglas y criterios de interpretación contractual con la finalidad de precisar si las conductas y comportamientos de los contratantes durante la ejecución del contrato constituyen o no la intención común contractual. Así, la sola prueba de los hechos, si bien es necesaria, es el punto de partida, mas no permite en el caso concreto precisar si lo que debe primar son las conductas y comportamientos alegados o el texto contractual. En síntesis, la valoración de los hechos probados y la aplicación de los restantes criterios de interpretación contractual son necesarios para determinar cuál es la intención común contractual.

De lo señalado en este apartado pueden desprenderse las razones para considerar que la regla del art. 1560 CC más que consistir en un criterio de interpretación contractual, lo que efectivamente persigue es enfatizar en la primacía de la voluntad común en el ejercicio de interpretación contractual. El art. 1560 CC no entrega al juez las herramientas para resolver la falta de precisión de la intención común contractual o para determinar sus alcances o resolver sus ambigüedades y/u oscuridades. Para ello el intérprete dispone de las restantes reglas y criterios de interpretación contractual.

2. Artículo 1561 del Código Civil. Regla de la aplicación restringida del texto contractual

El art. 1561 CC señala “Por generales que sean los términos de un contrato, sólo se aplicarán a la materia que se ha contratado” y se ha reconocido como una de aquellas que forman parte de los criterios extrínsecos de interpretación contractual. De acuerdo a lo expuesto por Lyon, este criterio de interpretación contractual permite delimitar los efectos de lo pactado únicamente a las materias respecto de las cuales se ha contratado. Considerándose que la materia contratada viene a su vez delimitada por la causa contractual y por la finalidad práctica que los contratantes pretenden satisfacer con la celebración del contrato (2017: 414).

Revisemos un ejemplo: Kotaix (K), que es un banco y también una compañía de seguros, celebra un contrato de mutuo hipotecario con Tanu (T) para la adquisición de una vivienda de uso habitacional. Del texto de ese contrato se desprende que T se obliga no solo a pagar las sumas mensuales por concepto del mutuo a K, sino además a contratar con este y en este mismo acto un seguro contra incendio cuya finalidad es asegurar la propiedad de T en caso de ocurrencia de este tipo de siniestro. En el texto del contrato puede leerse que “K se obliga a pagar a T el equivalente al valor comercial de inmueble de propiedad de T en caso de ocurrir un incendio que implique su pérdida total”. T, por su parte, no solo es dueño de la propiedad que ha adquirido con el financiamiento obtenido a través del contrato de mutuo celebrado con K (propiedad A), sino además es dueño de un inmueble de uso comercial donde se sitúa una empresa familiar adquirida mediante el financiamiento que K otorgó a T en forma de un crédito de consumo (propiedad B). La propiedad B ha sido afectada por un incendio que causa su pérdida total.

¿Puede T exigir a K la cobertura por el siniestro sufrido en la propiedad B? Hay dos posibles interpretaciones a lo expuesto por las partes en el contrato que contiene el seguro contra incendio, específicamente a la disposición que señala que “K se obliga a pagar a T el equivalente al valor comercial de inmueble de propiedad de T en caso de ocurrir un incendio que implique su pérdida total”. La primera interpretación, que denominaremos (I), considera que por “por el inmueble de T” debe comprenderse cualquier inmueble de su propiedad (propiedad A y B). La segunda interpretación, que denominaremos (I’), considera que por “el inmueble de T” debe comprenderse solo la propiedad A.

Para decidir entre (I) o (I’) el intérprete dispone de la regla del art. 1561 CC, por la cual “Por generales

que sean los términos de un contrato, sólo se aplicarán a la materia que se ha contratado”. Si la materia que se ha contratado se encuentra delimitada por la causa contractual y por la finalidad práctica que los contratantes pretenden satisfacer con la celebración del contrato que contiene el seguro, no cabe sino preferir (I’), en tanto la finalidad de este es mantener el valor de la garantía (hipoteca) que cauciona el crédito que K ha otorgado a T y que viene dada por la propiedad A, y no por cualquier propiedad de T. Luego, si la interpretación relevante en este caso es (I’), la cobertura del seguro, por más amplios que hayan sido los términos del contrato, solo contempla la cobertura por la pérdida total del inmueble A en caso de incendio.

3. Artículo 1562 del Código Civil. Regla de la utilidad de las cláusulas

El art. 1562 CC expresa: “El sentido en que una cláusula pueda producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”. Corresponde, por lo demás, a una de las reglas de interpretación de contratos intrínsecas.

Lo que ha perseguido el legislador con esta regla de interpretación es darle valor a la declaración de voluntad manifestada por los contratantes. Si estos han redactado en el texto contractual alguna disposición en particular es para que esta pueda producir algún efecto jurídico y no para que quede desprovista de efectos y valor.

Revisemos un ejemplo: Kotaix (K), Tanu (T) y Xalpen (X) son comuneros en partes iguales del bien inmueble B. K es además dueño del bien inmueble A. K y T celebran un contrato de compraventa condicional por el cual K se obliga a transferir a T el inmueble A, siempre que T ceda a X la totalidad de sus derechos en la propiedad B, esto es, el 50% de los derechos totales de la propiedad B. La redacción del contrato de compraventa condicional es confusa, pues T no tiene en propiedad el 50% de los derechos en la propiedad B, sino solo un 33,33% de los derechos en dicha propiedad. Dicho lo anterior para el intérprete pueden presentarse dos caminos o vías de interpretación:

La primera interpretación, que denominaremos (I), considera que la condición no puede cumplirse porque T no puede ceder a X más derechos de los que efectivamente tiene en la propiedad B. Luego necesariamente falla la condición. La segunda interpretación, que denominaremos (I’), considera que la condición para cumplirse supone que T transfiera a X la totalidad de sus derechos en la propiedad B, esto es, el 33,33%.

Si el intérprete prefiere (I) priva de cualquier efecto que pueda producir la cláusula que contiene la condición y con ello frustra, además, la celebración del contrato de compraventa sujeto al cumplimiento de la condición. En cambio, de seguir el intérprete (I’) y aplicando el art. 1562 CC, puede mantenerse el efecto que los contratantes han querido que produzca la obligación condicional, desde que lo relevante para el cumplimiento de la condición es que T ceda a X la totalidad de sus derechos en la propiedad B, independiente del error en el porcentaje de los derechos mencionado en la letra del contrato.

4. Artículo 1563 inc. 1º del Código Civil. Regla del sentido natural del contrato

El art. 1563 inc. 1º CC señala: “En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato”. Corresponde a una regla de interpretación contractual intrínseca.

Lo primero que debe comprenderse para la aplicación de esta regla es qué se entiende por la naturaleza del contrato. Lyon expone que “la naturaleza de un contrato es la esencia y propiedad característica del mismo. Como el acto o contrato es la declaración de una o más voluntades tendientes a satisfacer una o más necesidades o intereses concretos, su esencia y propiedad característica es la ordenación racional de esa voluntad para la obtención de ese fin, en algunos casos, la mayoría, mediante el establecimiento de derechos y obligaciones; en otros, por efecto del mismo acto” (2017: 68). Lo anterior es equivalente al

propósito o la finalidad práctica que el mismo contrato representa en atención a su estructura y tipo contractual. En este sentido, en casos de dudas por parte del intérprete respecto de cuál es el sentido o alcance que debe dar a las cláusulas de un contrato, debe preferir aquellas que de mejor manera logren ajustarse con el propósito y finalidad práctica del mismo.

Lo anterior es bastante similar al criterio y regla general seguido por los sistemas de interpretación objetivos, en tanto en dichos sistemas, a partir de la voluntad manifestada por las partes en el texto contractual, el intérprete atribuye sus efectos y alcances conforme a la finalidad práctica y objetiva que cada negocio jurídico en particular representa. En efecto, la regla del sentido natural del contrato no es sino una manifestación del sistema objetivo dentro de nuestro sistema de interpretación contractual subjetivo.

Ahora bien, independiente de lo anterior, el sistema de interpretación contractual chileno sigue siendo principal y fundamentalmente un sistema de interpretación subjetivo, en el cual el intérprete debe hacer primar siempre y ante todo la intención común contractual. De ahí que el legislador ha señalado que la regla del art. 1563 inc. 1° CC solo recibe aplicación en aquellos casos en que no apareciere en el contrato una voluntad contraria. Lo que debe comprenderse no solo como aquella voluntad que como un hecho resulta conocida por el intérprete, sino aquella que resulta del ejercicio hermenéutico luego de aplicar los distintos criterios y reglas de interpretación. Luego, la referida regla se encuentra en su aplicación supeditada a la intención común contractual.

Revisemos un ejemplo: Kotaix (K) y Tanu (T) celebran un contrato de arriendo que recae en un inmueble de veraneo ubicado en la zona central de Chile. T se obliga con K a pagar por concepto de renta por los meses de enero y febrero X pesos. K por su parte se obliga a “transferir” el uso y goce del inmueble a T. ¿Cómo debe interpretarse el alcance de la obligación de K? ¿Debe entenderse que el alcance de la obligación de K hacia T implica la enajenación del uso y goce del inmueble por un período de dos meses?

Existen a lo menos dos posibles interpretaciones del alcance de la obligación de K. La primera, a la que denominaremos (I), comprende como significado de la palabra transferir la tradición del uso y goce del inmueble de propiedad de K. La segunda, a la que denominaremos (I’), comprende como significado de la palabra transferir la simple entrega del inmueble que permite a T su uso y goce.

Para decidir entre (I) o (I’), al intérprete le resulta útil la regla del art. 1563 inc. 1° CC, en tanto la finalidad y propósito práctico de un contrato de arriendo de un inmueble por la temporada estival no envuelve la obligación de enajenar temporalmente el uso y goce de la propiedad, sino la de entregar la cosa y asegurar al arrendatario el uso y goce pacífico de esta. Luego la interpretación a preferir y que es consistente con la regla del sentido natural del contrato es (I’).

5. Artículo 1563 inc. 2° del Código Civil. Regla de integración de las cláusulas de uso común

El art. 1563 inc. 2° CC señala: “Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen”.

Lo primero que debe precisarse respecto de la regla recién mencionada es que esta, más que constituir un criterio de interpretación de la voluntad contractual, es una regla de integración de esta, ya que su finalidad no es entregar al intérprete una herramienta para decidir entre dos o más posibles sentidos que pudiera tener la declaración de voluntad, o resolver problemas de ambigüedades u oscuridades, sino incorporar al contrato cláusulas que resultan usuales a estos conforme su tipo contractual y su naturaleza, y que resultan necesarias para poder cumplir con la prestación y/o satisfacer los intereses de los contratantes.

Lo segundo que debe mencionarse es el alcance de aquello que se entiende por “cláusula de uso común”. El legislador se ha valido en esta oportunidad de un lenguaje preciso haciendo alusión a ciertas

estipulaciones del contrato que resultan comunes o usuales para estos según su tipo y naturaleza, y no a aquellas cláusulas que por la costumbre se entienden pertenecerle. Lo anterior es relevante para distinguir una cláusula de uso común de una cláusula que por la costumbre se entiende por incorporada a un tipo de contrato en particular. En Chile, de conformidad al art. 2° CC, la costumbre no constituye derecho sino en los casos en los que la ley se remite a ella. En consecuencia, lo que se integra a los contratos como cláusulas de uso común son aquellas que constituyen parte de la práctica contractual, que son comunes y usuales para determinados tipos de contratos y que resultan necesarias para poder satisfacer los intereses y expectativas de los contratantes, mas no aquellas que expresamente y como “costumbre” han sido dispuestas por el legislador como parte del contenido de determinados tipos contractuales.

Una tercera cuestión dice relación con la determinación e identificación de cláusulas de uso común. Esto será tratado en la segunda parte de este trabajo, a propósito de la buena fe como criterio de interpretación e integración contractual⁵.

6. Artículo 1564 inc. 1° del Código Civil. Regla de la armonía de las cláusulas

El art. 1564 inc. 1° CC dispone: “Las cláusulas de un contrato se interpretan unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad”. Se refiere esta norma a una regla de interpretación contractual intrínseca.

Lo señalado tiene por propósito que el intérprete, para precisar el alcance y sentido de la común intención contractual o para resolver problemas de ambigüedades u oscuridades de que pueda adolecer la declaración de voluntad, analice y comprenda el contrato de forma orgánica, como un todo, y no cada una de sus cláusulas de manera parcelada o aislada. Al respecto, Lyon expone: “el contrato es una ordenación racional de medios para la obtención de un fin determinado; y no puede haber ordenación racional alguna si no existe coherencia entre las diferentes partes del contrato, pues, en tal caso, el contrato dejaría de ser un todo orgánico” (2017: 392).

Revisemos un ejemplo: Kotaix (K) y Tanu (T) son compañeros de universidad y muy buenos amigos. Entre ambos celebran por escrito un contrato de comodato y acuerdan en la cláusula primera que es intención de K entregar a T un notebook en comodato por todo el año escolar 2021 (marzo a diciembre). Luego en la cláusula segunda, expresan que la restitución del bien debe efectuarse a más tardar el día 15 de enero de 2022. Acuerdan además, en la cláusula tercera, que si por cualquier causa el segundo semestre de 2021 se extiende hasta el mes de enero de 2022, se entenderá renovado el contrato hasta el último día de ese mes.

Si el año académico para K y T terminó el último día del mes de enero de 2022 ¿debía T restituir el notebook a K el día 15 de enero de 2022? Nuevamente se nos presentan dos posibles interpretaciones. La primera, que denominaremos (I), considera que en atención a la literalidad del texto, la restitución del bien dado en comodato debe efectuarse a más tardar el día 15 de enero de 2022. La segunda, que denominaremos (I’), considera que la restitución del bien objeto del contrato de comodato debe efectuarse una vez terminado este contrato, ya sea vencido su plazo inicial o cualquiera de sus prórrogas.

Si aplicamos el art. 1564 inc. 1° CC y se analizan las cláusulas del contrato en su conjunto, y no de forma aislada, puede desprenderse que la intención de los contratantes era mantener el contrato de comodato por toda la duración del año académico 2021, independiente de que la extensión de este superara cronológicamente el año 2021. Así las cosas, la restitución del bien solo puede ocurrir una vez que el contrato termine, ya sea en su duración inicial o luego de su renovación automática hasta el término efectivo del año académico. En este sentido y de acuerdo a la regla de la armonía de las cláusulas, la interpretación a preferir es (I’).

7. Artículo 1564 inc. 2° del Código Civil. Regla de la analogía

Dispone el art. 1564 inc. 2º CC: “Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia”.

La referida norma es complementaria a lo ya señalado respecto de la regla de la armonía de las cláusulas del contrato, ello por cuanto el intérprete, para precisar el alcance de la declaración de voluntad o resolver problemas de ambigüedades, puede recurrir a otros contratos celebrados entre las mismas partes y respecto de la misma materia. De ahí que esta corresponda a una regla de interpretación contractual extrínseca.

Revisemos un ejemplo: Kotaix (K) es prestador de servicios de bodegaje y almacenaje de bienes muebles, Tanu (T), por su parte, es fabricante de juguetes. K y T celebran un contrato por el cual el primero arrienda al segundo una bodega de 15 metros cuadrados por un período de un año renovable tácita y sucesivamente por el mismo período de tiempo. Se señala en el contrato expresamente que este se entenderá renovado tácita y sucesivamente por igual período de tiempo siempre que las partes no manifiesten su intención de ponerle término con al menos 30 días de anticipación al vencimiento del plazo original o de cualquiera de sus prórrogas. Disponen además los contratantes que el valor por el arriendo de la bodega será pagado mensualmente en su equivalente en unidades de fomento.

Una vez transcurrida la segunda renovación, T manifiesta a K su intención de trasladar las especies almacenadas a una bodega de mayor tamaño. K le ofrece a T celebrar un nuevo contrato de arriendo por una bodega ubicada en el mismo lugar, pero de mayor tamaño. Específicamente la nueva bodega mide 24 metros cuadrados. Ambas partes ponen término al primer contrato de arriendo y celebran uno nuevo, fijando como parte del contenido de ese contrato el valor de la renta en unidades de fomento, la individualización de la bodega y la cláusula de renovación tácita y sucesiva en los mismos términos que en el contrato anterior. Mas omiten la periodicidad con la que debe pagarse la renta.

¿Puede el intérprete utilizar lo dispuesto por las partes en el primer contrato de arriendo para determinar la periodicidad con que deben pagarse las rentas a las que se refiere el segundo contrato? De esto es lo que precisamente trata la regla del art. 1564 inc. 2º CC, en tanto faculta al juez, en su camino por el conocimiento de la común intención contractual, a utilizar como criterio los contratos celebrados por las partes respecto de una misma materia y, a partir de ello, precisar la voluntad común contractual.

8. Artículo 1564 inc. 3º del Código Civil. Interpretación auténtica

El art. 1564 inc. 3º CC expresa: “O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra”.

Sin perjuicio de lo ya expuesto respecto de la interpretación auténtica en el número 1. Del presente título IV., cabe mencionar que esta “se presenta como una de las directrices de mayor significación” para la hermenéutica contractual (Servigen Limitada con Corrupac S.A., Corte Suprema, 10 de noviembre de 2011). En efecto, el intérprete, a partir de la aplicación práctica que los contratantes han efectuado del propio contrato, su ejecución y forma de cumplir sus obligaciones (entre otros), precisa el sentido y alcance de la voluntad común contractual, lo que le permite también resolver problemas de ambigüedades u oscuridades de que pueda adolecer la voluntad manifestada y, en definitiva, determinar a qué se obligaron los contratantes y cómo deben estos cumplir con las obligaciones contractuales.

Cabe mencionar que este criterio de interpretación contractual resulta de aplicación general para el intérprete en la misma categoría o —si se quiere— jerarquía que las demás reglas de interpretación de contratos. De ahí que su aplicación no es de carácter subsidiaria, sino que debe aplicarse por el intérprete cada vez que los contratantes, a través de los distintos medios de prueba que establece la ley, acrediten como una cuestión de hecho que la intención común contractual viene dada por la forma en que estos en la práctica y por medio de sus conductas y comportamientos han aplicado el contrato o entendido la forma de cumplir con sus obligaciones contractuales.

La regla contenida en el art. 1564 inc. 3° CC guarda por lo demás una estrecha relación con la teoría de los actos propios, según la cual, en opinión de Borda: “constituye una regla de derecho derivada del principio general de buena fe, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto”(2000).

La relación entre ambas se da precisamente por la fuerza que tienen nuestras propias conductas para generar en otro legítimas expectativas de comportamiento, ya sea que la conducta que contribuya a generar esa expectativa de comportamiento emane recíprocamente de ambas partes del contrato o si emana de solo una de ellas con aprobación o anuencia de la otra. Esto ha sido expresamente reconocido por la jurisprudencia nacional. En este sentido, la Corte Suprema ha resuelto que existe una relación evidente entre la teoría de los actos propios y la interpretación auténtica, en tanto “no es lícito venire contra factum proprium, esto es, actuar de una manera que resulte contradictoria con la confianza justificada que habría generado en un tercero una conducta anterior del titular del derecho” (Servigen Limitada con Corrupac S.A., Corte Suprema, 10 de noviembre de 2011). Por el contrario, ahora fuera del fallo en comento, si con nuestras conductas hemos generado una legítima expectativa de comportamiento hacia la otra parte del contrato y ello se ha traducido en la forma o manera que en la práctica y en los hechos se ha cumplido con las obligaciones, esta constituye la voluntad común contractual que permitirá al intérprete precisar a qué se obligaron los contratantes y la forma en que estos deben cumplir con sus deberes contractuales.

Revisemos un ejemplo: Kotaix (K) es una empresa minera y Tanu (T) una empresa de transporte de materiales pesados. Entre K y T se celebra un contrato de transporte por el cual T debe transportar semanalmente aproximadamente 200 kilos de sílice desde el norte de Chile hacia Santiago. Se acuerda por los contratantes un precio X por cada kilo de minerales que T transporte semanalmente. Para calcular el precio a pagar, K y T acuerdan que, de forma previa a la carga de materiales, estos debían ser previamente pesados y que de ello se levantaría un acta por K, la que debía ser además firmada T. Durante la primera semana de ejecución del contrato, tanto K y T cumplieron con lo acordado. Además hicieron una marca en el contenedor del camión para determinar aproximadamente hasta dónde debía este llenarse con los minerales para cumplir con los 200 kilos. A partir de la segunda semana K no pesó los minerales previamente, ni levantó acta alguna. T tampoco lo requirió. Entre ambos consideraron que lo mejor y “más eficiente” era llenar el contenedor del camión hasta la “marca” que previamente habían realizado.

De esta forma se ejecutó el contrato por el período de un año. Los contratantes no pesaron los minerales y lo que T recibió por el transporte de estos fue una suma fija semanal equivalente al transporte de 200 kilos de sílice. Pocos meses de cumplido un año desde la celebración del contrato, durante tres semanas consecutivas, el camión al llegar a Santiago cargaba en su contenedor una cantidad de minerales muy por debajo de la línea que habían marcado previamente K y T, y que había servido de indicador a estos para determinar la cantidad de mineral a cargar. Frente a ello, K decidió pesar la cantidad de sílice transportada y esta efectivamente pesaba aproximadamente 200 kilos. No obstante, K considera que lo que T debía transportar era “hasta la marca” que ambos habían efectuado en el contenedor del camión y que por ello debe pagar el equivalente al transporte de 200 kilos de sílice. T, por su parte, le solicita a K que, ciñéndose a la letra del contrato, le pague por la cantidad de minerales que efectivamente transporta semanalmente y que para ello previamente sean pesados los minerales a transportar.

¿Cuál es la cantidad de sílice que T debe semanalmente transportar? ¿Cuál es el precio que T debe por ello recibir? El intérprete dispone al menos de dos posibles interpretaciones del alcance de las obligaciones de los contratantes, tanto respecto de la cantidad de minerales a transportar como respecto de su precio. La primera de ellas, a la que denominaremos (I), se limita a lo dispuesto en la letra del contrato, esto es, T se obliga a transportar semanalmente aproximadamente 200 kilos de sílice, los que deben ser previamente pesados, y K por su parte se obliga a pagar X pesos por cada kilo de mineral efectivamente transportado semanalmente. La segunda posible interpretación, que denominaremos (I’),

considera que la obligación de T consiste en transportar semanalmente la cantidad de minerales que sea posible cargar en su camión “hasta la marca” y K, por su parte, se obliga a pagar el equivalente a X pesos por kilo, considerando siempre una referencia fija de 200 kilos.

El intérprete, para decidir entre (I) o (I’), dispone de la regla de interpretación contenida en el art. 1564 inc. 3° CC, pues, más allá de lo literalmente acordado, en los hechos los contratantes de común acuerdo han ejecutado el contrato de una manera distinta, debiendo primar la aplicación práctica que ellos mismos han efectuado en relación con la ejecución y cumplimiento de sus deberes contractuales. En consecuencia, es la intención común que se desprende de la fase de ejecución contractual y de la aplicación práctica del contrato la que debe prevalecer y que permitirá al intérprete determinar a qué se obligaron los contratantes y la forma en que debe cumplirse la prestación. En este sentido y en el ejemplo, la interpretación a preferir sería (I’).

9. Artículo 1565 del Código Civil. Regla de la natural extensión del contrato

Señala el art. 1565 CC: “Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se entenderá por sólo eso haberse querido restringir la convención a ese caso, excluyendo los otros a los que naturalmente se extiendan”.

Respecto de esta regla de interpretación contractual existe un asunto esencial a precisar, que viene dado por determinar si el alcance de esta norma es exactamente el mismo que el de la regla contenida en el art. 1564 inc. 2° CC —ya revisada— o si son dos normas distintas.

Es efectivo que en estas normas puede encontrarse una similitud, desde que ambas que persiguen utilizar como un criterio de interpretación contractual elementos externos al contrato. No obstante, la diferencia está en que mientras el art. 1564 inc. 2° CC utiliza, para precisar la voluntad común contractual o interpretar esta, las cláusulas de otros contratos de la misma naturaleza celebrados entre las mismas partes, el art. 1565 CC extiende los casos o ejemplos de los que se han valido los contratantes para explicar una de las obligaciones contractuales, a otros casos que naturalmente puedan ser aplicables. En este sentido, la enunciación de los ejemplos o casos utilizados por las partes para explicar el alcance de las obligaciones no debe entenderse de forma necesariamente taxativa, sino que debe comprenderse y extenderse a todos aquellos que resulten naturalmente aplicables.

Revisemos un ejemplo: Kotaix (K) es fotógrafo profesional. Tanu (T), por su parte, es el socio fundador de un reciente emprendimiento de vinos orgánicos. T contrata a K para la realización de las fotografías de la campaña publicitaria de lanzamiento de sus productos al mercado y acuerdan que T pagará a K la cantidad de X pesos por fotografía realizada. Se menciona por los contratantes lo siguiente: T encarga a K la realización de las fotografías a utilizarse en la campaña publicitaria de lanzamiento del vino “El Encuentro”, por las que pagará el precio X. Se acuerda por los contratantes que las fotografías podrán utilizarse para el etiquetado de los vinos, afiches o promociones en formato papel o por medios digitales, incluyendo redes sociales (Instagram y Facebook).

¿Se extiende el uso de las fotografías realizadas por K a la publicidad realizada por medio de la red social YouTube, aunque no se haya mencionado expresamente? Para ello es útil el art. 1565 CC, toda vez que, aun cuando la red social YouTube no ha sido mencionada expresamente dentro de los ejemplos, los casos y ejemplos de redes sociales aludidos en el contrato lo son para explicar la obligación y no para restringirla únicamente a esos casos (a menos que las partes así lo hayan estipulado expresamente o ello pueda desprenderse de la aplicación de otros criterios de interpretación). Luego la obligación puede extenderse hacia otros casos a los que naturalmente puedan ser aplicables, como sería la red social YouTube.

10. Artículo 1566 inc. 1° del Código Civil. Regla de la última alternativa

El art. 1566 inc. 1º CC expresa: “No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretaran las cláusulas ambiguas a favor del deudor”. Esta es claramente una norma supletoria de solución de controversias, que solo resulta aplicable por el intérprete en los casos en los que no pueda o no resulten aplicables los demás criterios de interpretación contractual.

Revisemos un ejemplo: Kotaix (K) celebra con Tanu (T) un contrato de compraventa de una cosa corporal mueble. K es el vendedor, T es el comprador. K se obliga a entregar la cosa a T “durante las horas del día 21 de diciembre de 2021”. T entiende que la entrega debe ocurrir mientras sea de día (horas luz) el 21 de diciembre de 2021. K, por su parte, entiende que debe entregar la cosa en cualquier hora del día 21 de diciembre de 2021 (sea de día o de noche). No existiendo otra regla o criterio de interpretación a aplicar, el intérprete debe preferir la interpretación que favorezca al deudor, que en este caso es K en su calidad de vendedor y deudor de la obligación de entregar la cosa.

11. Artículo 1566 inc. 2º del Código Civil. Regla de las cláusulas ambiguas

El art. 1566 inc. 2º CC dispone: “Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella”.

Esta norma es de aplicación general y se desmarca del carácter supletorio de la regla contenida en el art. 1566 inc. 1º CC. Lo que ha querido el legislador con la regla en estudio es proteger a aquel de los contratantes que no ha redactado el texto contractual, independiente de su posición jurídica dentro de la relación, esto es, acreedor o deudor. Quien ha tenido a su cargo la redacción del contrato debe responder de la ambigüedad o de la falta de claridad de las disposiciones contractuales; de ahí que el intérprete, frente a posibles y distintos alcances de la disposición contractual, debe preferir el sentido o significado que favorezca a quien no ha tenido a su cargo la redacción del contrato.

Revisemos un ejemplo: Kotaix (K) y Tanu (T) han celebrado un contrato de mutuo con intereses, por el cual K entrega a T la cantidad de X pesos, los cuales deben ser restituidos por T en 144 cuotas mensuales iguales, más los intereses convenidos. K, quien estuvo a cargo de la redacción del contrato, incorpora en este una cláusula de caducidad del plazo (o aceleración), por la cual, frente el incumplimiento de T en el pago de cualquiera de las mensualidades, K procederá a cobrar la totalidad del monto debido más intereses. T no paga la cuota número 72 y restantes del crédito. K, frente al incumplimiento del pago de las cuotas de T, interpone acción de cumplimiento una vez que se ha hecho exigible la última cuota del crédito (cuota número 144). T alega que la acción para exigir el cumplimiento del crédito se encuentra prescrita, pues, en el contrato de mutuo, las partes acordaron que frente al incumplimiento de las cuotas mensuales operaría la caducidad convencional del plazo y, por tanto, la totalidad del crédito fue exigible una vez incumplida la cuota número 72, y no obstante ello, K interpuso acción de cumplimiento 72 meses después, esto es, transcurridos seis años luego que la obligación se hizo exigible en su totalidad. K, por su parte, alega que sin perjuicio del tenor literal de la cláusula de caducidad convencional del plazo, esta es facultativa para el acreedor y, por consiguiente, debe entenderse e interpretarse en ese sentido, siendo exigible la totalidad de la deuda a elección del acreedor ya sea ante el incumplimiento de cualquiera de las cuotas o luego de vencido el plazo de la última de aquellas.

La cláusula de caducidad del plazo en el ejemplo admite dos posibles interpretaciones. La primera, a la que denominaremos (I), considera que la referida cláusula debe entenderse facultativa para el acreedor (K). La segunda, que denominaremos (I’), considera que la cláusula de caducidad del plazo es imperativa para K.

Para resolver este caso resulta útil la aplicación de la regla de interpretación contractual contenida en el art. 1566 inc. 2º CC, porque, frente a dos posibles interpretaciones del alcance de la cláusula de caducidad convencional del plazo y siendo esta ambigua, debe elegirse aquella interpretación que

favorezca a la parte que no estuvo a cargo de la redacción del contrato y que, en este caso, es T. Por tanto, la interpretación del alcance de la cláusula de caducidad del plazo en este caso debe ser (I')⁶.

Si la interpretación (I') es la interpretación relevante, se desprende que la totalidad de la obligación se hizo exigible 72 meses antes de que K interpusiera la acción de cumplimiento y, por lo tanto, puede el intérprete decidir a favor de la pretensión de T y declarar la prescripción de la acción de cumplimiento interpuesta por K.

NOTAS:

1 Respecto del funcionamiento de la buena fe como criterio de integración de deberes contractuales implícitos, ver infra los números 4. y 5. del título III. de la segunda parte.

2 V. gr. Domínguez (2012: 34) y Vial (2007: 34).

3 V. gr. Lyon (2017: 62-63).

4 Ver infra segunda parte.

5 Ver infra letra B. del número 4. del título III. de la segunda parte.

6 Así se ha fallado, por lo demás, por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas (Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes con Vera) en un caso que sirve de guía para el ejemplo.

BIBLIOGRAFÍA:

BIBLIOGRAFÍA

ABELIUK, R., Las obligaciones, 5ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago (tomo I), 2010.

ALCALDE, J., “Una nueva lectura de las normas de interpretación de los contratos”, en Estudios de Derecho Civil II, LexisNexis, Santiago, 2007.

ALESSANDRI, A., De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010.

—, De los contratos. Versiones taquigrafiadas de la cátedra de Derecho Civil del señor Arturo Alessandri Rodríguez, 2ª ed., Zamorano y Caperán, Santiago, 1940.

ALESSANDRI, A. et al., Tratado de Derecho Civil. Parte preliminar y general, Editorial Jurídica de Chile, Santiago (tomo II), 1998.

ALESSANDRI, A. y SOMARRIVA, M., “Curso de Derecho Civil”, en A. Vodanovic (red.), Tratado de Derecho Civil, Nascimento, Santiago (tomo IV), 1942.

BANFI, C., “Riesgos en la interpretación de un contrato entre partes sofisticadas”, en R. Barría, A. Ferrante y L. San Martín (editores), Presente y futuro del derecho contractual, Thomson Reuters, Santiago, 2020, pp. 205-219.

BARROS, E., “Voluntad individual y reciprocidad de la relación contractual, reflexiones a propósito del error”, en A. Vidal (director) y G. Severin (editor), Estudios de derecho de contratos en homenaje a

- Antonio Manuel Morales Moreno, Thomson Reuters, Santiago, 2018, pp. 109-150.
- , “Derecho y moral. Consideraciones a propósito de la teoría de los delitos económicos”, en *Estudios Públicos*, N° 10, 1983, pp. 1-34.
- BELLO, A., *Obras completas*, Pedro G. Ramírez, Santiago (tomo XI), 1887.
- BETTI, E., *Teoría general de las obligaciones*, Olejnik, Santiago, 2019.
- , *Teoría general del negocio jurídico*, M. Pérez (traducción), Comares, Granada, 2000.
- BOETSCH, C., *La buena fe contractual*, Ediciones UC, Santiago, 2015.
- BORDA, A., *La teoría de los actos propios*, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2000.
- BUSTOS, M., “Confianza y lealtad. Dos conceptos relacionados”, en E. Pereira (editor), *Fundamentos filosóficos del derecho civil chileno*, Rubicón, Santiago, 2019, pp. 189-211.
- CARVAJAL, P., “El artículo 706 del Código Civil chileno: crítica como pretendido núcleo textual del principio de la buena fe”, en C. Pizarro (editor), *Estudios de Derecho Civil IV*, LegalPublishing, Santiago, 2009, pp. 31-45.
- CLARO, L., *Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado*, Santiago, Nascimento (tomo XI: De las obligaciones II), 1937.
- COLEMAN, J., *Riesgos y daños*, D. Papayannis (traducción), Marcial Pons, Barcelona, 2010.
- COLOMA, R., “Interpretación de contratos: Entre literalidad e intención”, en *Revista chilena de Derecho Privado*, N° 26, 2016, pp. 9-47.
- CONTARDO, J. I., “Buena fe y resolución por incumplimiento”, en L. San Martín (editora), S. Retamales y V. Guevara (coordinadoras), *La buena fe en la jurisprudencia. Comentarios y análisis de sentencias*, Thomson Reuters, Santiago, 2015, pp. 75-90.
- CORRAL, H., “La aplicación jurisprudencial de la buena fe objetiva en el ordenamiento civil chileno”, en I. de la Maza (editor), *Temas de contratos. Cuadernos de análisis jurídicos*, Colección de Derecho Privado, Universidad Diego Portales, Santiago, 2006, pp. 187-226.
- DANZ, E., *La interpretación de los negocios jurídicos*, Olejnik, Santiago, 2017.
- DE LA MAZA, I., “Propósito práctico, incumplimiento contractual y remedios del acreedor”, en *Ius et Praxis*, año 20, N° 1, 2014, pp. 15-38.
- DE LOS MOZOS, J., “Derecho Civil español I. Parte general”, en *Introducción al Derecho Civil*. Volumen 1, Kadmos, Salamanca, 1977.
- , *El principio de la buena fe. Aplicaciones prácticas en el Derecho Civil español*, Bosch, Barcelona, 1965.
- DÍEZ-PICAZO, L., “Prólogo”, en F. Wieacker, *El principio general de la buena fe*, Olejnik, Santiago, 2019, pp. 11-18.
- DOMÍNGUEZ, R., *Código Civil. Teoría general del negocio jurídico*, 2ª ed., Editorial Jurídica de Chile,

Santiago, 2012.

D'ORS, A., Derecho Privado romano, 10ª ed., Eunsa, Navarra, 2008.

ELORRIAGA, F. y LÓPEZ, J., Los Contratos. Parte General, 6ª ed., Thomson Reuters, Santiago, 2017.

ENGISCH, K., Introducción al pensamiento jurídico, E. Garzón (traducción), Coyoacán, México D.F., 2014.

FACCO, H., Vicisitudes de la buena fe negocial. Reflexiones histórico-comparativas, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2017.

FUEYO, F., Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones, 3ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2015.

—, Instituciones de derecho civil moderno, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1990.

GALGANO, F., El negocio jurídico, F. Blasco y L. Prats (traducción), Tirant lo Blanch, Valencia, 1992.

GUASTINI, R., La sintaxis del derecho, A. Núñez (traducción), Marcial Pons, Madrid, 2016.

GUZMÁN, A., “La buena fe en el Código Civil de Chile”, en Revista Chilena de Derecho, vol. 29, N° 1, 2002, pp. 11-23.

—, Derecho Privado romano, Editorial Jurídica de Chile, Santiago (tomo II), 1996.

JARAMILLO, C., Interpretación, calificación e integración del contrato. Aproximación tridimensional al proceso interpretativo en el derecho privado contemporáneo, Olejnik, Santiago, 2018.

LARENZ, K., “Derecho de obligaciones”, J. Santos (traducción), en Revista de Derecho Privado, Madrid (tomo I), 1958.

—, “Base del negocio jurídico y cumplimiento de los contratos”, C. Fernández (traducción), en Revista de Derecho Privado, Madrid, 1956.

LÓPEZ Y LÓPEZ, A., La interpretación de los contratos, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

LYON, A., Integración, interpretación y cumplimiento de contratos, Ediciones UC, Santiago, 2017.

—, “La voluntad virtual derivada de la naturaleza del contrato determinada por su causa”, en Estudios de Derecho Civil II, LexisNexis, Santiago, 2007.

MEJÍAS, C., Resolución por incumplimiento: su procedencia y efectos, Ediciones DER, Santiago, 2020.

—, “La excepción de contrato no cumplido, un análisis de su aplicación en la jurisprudencia nacional reciente y en la doctrina”, en Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, sección Estudios, año 21, N° 1, 2014, pp. 111-156.

MESSINEO, F., Doctrina general del contrato, Olejnik, Santiago, 2018.

MONTESQUIEU, Barón de, El espíritu de las leyes, Ercilla, Santiago, 1988.

ORDOQUI, G., Buena fe en los contratos, Reus, Madrid, 2011.

PEÑAILILLO, D., Obligaciones. Teoría general y clasificaciones. La resolución por incumplimiento, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2016.

PRADO, P., La colaboración del acreedor en los contratos civiles, Thomson Reuters, Santiago, 2015a.

—, “La colaboración del acreedor: una aplicación concreta de la buena fe”, en S. Retamales, V. Guevara (coordinadores) y L. San Martín (editora), La buena fe en la jurisprudencia. Comentarios y análisis de sentencias, 2015b, pp. 125-144.

PUIG, J., La jurisprudencia como fuente del derecho, Bosch, Barcelona, 1952.

QUINTERO, D., “Comentario de la sentencia de la Corte Suprema de junio de 2013, rol N° 4178-2013”, en S. Retamales, V. Guevara (coordinadores) y L. San Martín (editora), La buena fe en la jurisprudencia. Comentarios y análisis de sentencias, 2015, pp. 23-36.

RAMOS, R., De las obligaciones, 3ª ed., LegalPublishing, Santiago, 2008.

SAN MARTÍN, L. (ed.), La buena fe en la jurisprudencia. Comentarios y análisis de sentencias, Thomson Reuters, Santiago, 2015.

VIAL, V., Código Civil. Teoría general del acto jurídico, 5ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007.

VIDAL, A., “La noción de incumplimiento esencial en el Código Civil”, en I. de la Maza et al. (editores), Estudios de Derecho de contratos. Formación, cumplimiento e incumplimiento, Thomson Reuters, Santiago, 2014, pp. 249-290.

—, “La construcción de la regla contractual en el derecho civil de los contratos”, en Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, N° 21, 2000, pp. 209-227.

VON TUHR, A., “La buena fe en el derecho romano y en el derecho actual”, W. Roces (traducción), Revista de Derecho Privado, N° 146, 1925, pp. 337-342.

WIEACKER, F., El principio general de buena fe, L. Díez-Picazo (traducción), Olejnik, Santiago, 2019.

ZWEIGERT, K. y KÖTZ, H., Introducción al derecho comparado, A. Vázquez (traducción), Oxford University Press, México D.F., 2012.

Sentencias citadas

Corte Suprema, sentencia de 29 de enero de 2002, ROL N° 4.804-2000 (Empresa Constructora Chillán Viejo Ltda. con Universidad del Bío Bío).

Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia de 01 de junio de 2004. Rol N° 3.783-2002 (Avilés con Sercoex Ltda.).

Corte Suprema, sentencia de 21 de julio de 2011, ROL N° 527-2010 (Banco de Chile con Espinosa).

Corte Suprema, sentencia de 10 de noviembre de 2011, ROL N° 6.307-2010 (Servigen Limitada con Corrupac S.A.).

Corte Suprema, sentencia de 16 de enero de 2013, ROL N° 6.465-2012 (Guzmán con Inmobiliaria e Inversiones Cepic Ltda.).

Corte Suprema, sentencia de 16 de abril de 2013, ROL N° 6.840-2012 (Valdivia con Same Madrid y Madrid y Compañía Ltda.).

Corte Suprema, sentencia de 02 de septiembre de 2014, ROL N° 14.243-2013 (M.L. & L. Limitada con Banco Itaú Chile).

Corte Suprema, sentencia de 26 de agosto de 2015, ROL N° 26.847-2014 (Moreno con Banco Santander Chile S.A.).

Corte Suprema, sentencia de 21 de julio de 2016, ROL N° 9.480-2016 (Zúñiga con Instituto de Educación Superior Santo Tomás).

Corte Suprema, sentencia de 27 de abril de 2020, ROL N° 16.244-2018 (Callejas con Callejas).

Corte de Apelaciones de Punta Arenas, sentencia de 16 de diciembre de 2020, ROL N° 245-2020 (Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes con Vera).

ABREVIATURAS:

ABREVIATURAS

art./arts. Artículo/artículos

CC Código Civil (de Chile)

CPC Código de Procedimiento Civil

ed. Edición

et al. y otros autores

inc./incs. inciso/incisos

N° Número

p./pp. Página/páginas

ss. Siguietes

vol. Volumen/volumen

ÍNDICE:

Índice

ABREVIATURAS..... 11

PREFACIO..... 13

1.INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL. CONCEPTO, OBJETO, SISTEMAS Y REGLAS DE

INTEPRETACIÓN CONTRACTUAL

I. CONCEPTO.....	15
1. Interpretación contractual en sentido estricto.....	15
2. Interpretación contractual en sentido amplio.....	16
A. Primera fase: Precisión del contenido y alcance de la declaración de voluntad manifestada en el texto contractual.....	16
B. Segunda fase: Determinación de los efectos jurídicos del contrato.....	20
II. OBJETO DE LA INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL.....	22
1. La voluntad común como objeto de la interpretación contractual.....	22
2. La voluntad común contractual que es objeto de la interpretación contractual debe exteriorizarse.....	24
3. El conocimiento y precisión de la voluntad común contractual: ¿cuestión de hecho o de derecho?.....	24
III. SISTEMAS DE INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL.....	26
1. Sistema de interpretación contractual objetivo.....	26
2. Sistema de interpretación contractual subjetivo.....	27
IV. REGLAS DE INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL.....	29
1. Artículo 1560 del Código Civil: “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”.....	30
2. Artículo 1561 del Código Civil. Regla de la aplicación restringida del texto contractual.....	34
3. Artículo 1562 del Código Civil. Regla de la utilidad de las cláusulas.....	36
4. Artículo 1563 inc. 1º del Código Civil. Regla del sentido natural del contrato.....	37
5. Artículo 1563 inc. 2º del Código Civil. Regla de integración de las cláusulas de uso común.....	38
6. Artículo 1564 inc. 1º del Código Civil. Regla de la armonía de las cláusulas.....	39
7. Artículo 1564 inc. 2º del Código Civil. Regla de la analogía.....	40
8. Artículo 1564 inc. 3º del Código Civil. Interpretación autentica.....	41

9. Artículo 1565 del Código Civil. Regla de la natural extensión del contrato.....	44
10. Artículo 1566 inc. 1º del Código Civil. Regla de la última alternativa.....	45
11. Artículo 1566 inc. 2º del Código Civil. Regla de las cláusulas ambiguas.....	46

2.LA BUENA FE EN GENERAL Y COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN CONTRACTUAL

I. LA BUENA FE.....	49
1. Concepto y referencias doctrinarias.....	50
2. Indeterminación de la buena fe y sus ventajas.....	52
3. La buena fe. Un concepto indeterminado normativo objetivo.....	55
4. El origen romano de la buena fe.....	56
5. Casuística jurisprudencial de la buena fe en Roma y su reflejo en la legislación actual	59
A. Compensación con base en la reciprocidad de las obligaciones.....	59
B. Excepciones implícitas.....	59
C. Extensión de la obligación.....	60
D. La culpa como conducta contraria a la buena fe.....	60
E. Posibilidad de enervar la acción con el pago.....	61
II. LA BUENA FE COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL.....	63
1. Funcionamiento de la buena fe como criterio de interpretación contractual.....	63
2. Manifestaciones de la buena fe como criterio de interpretación contractual.....	66
A. La buena fe como criterio para precisar el sentido de las expresiones y disposiciones contractuales.....	66
B. La buena fe como criterio para determinar la forma en que debe cumplirse con la prestación.....	67
C. La buena fe como criterio para determinar el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones contractuales.....	68
D. La buena fe como correctora de la autonomía de la voluntad.....	69
III. LA BUENA FE COMO CRITERIO DE INTEGRACIÓN	

CONTRACTUAL.....	70
1. La buena fe integra deberes de conducta implícitos.....	70
2. Alcance del artículo 1546 del Código Civil como criterio de integración contractual	71
3. Lo que la buena fe exige integra el contenido del contrato. Examen de las fuentes históricas del artículo 1546 del Código Civil.....	73
4. La buena fe exige integrar aquello que emana de la naturaleza de la obligación y la costumbre, y no los elementos de la naturaleza del contrato.....	76
A. Razones para diferenciar los elementos de la naturaleza del contrato de aquellos que la buena fe exige integrar porque emanan de la naturaleza de la obligación....	76
B. La costumbre que por exigencia de la buena fe se integra al contrato debe entenderse en un sentido distinto de la costumbre a la que la ley se remite expresamente	79
5. Lo que por exigencia de la buena fe se integra.....	81
6. La buena fe permite justificar deberes de conducta exigidos por ley.....	84
BIBLIOGRAFÍA.....	87

Document LTM33,793,602

Doctrine

Autores: María Magdalena Bustos Díaz

Título: Interpretación de contratos. Y la buena fe como criterio de interpretación e integración contractual

NOTAS PREVIAS:

A Salvador

TEXTO:

LA BUENA FE EN GENERAL Y COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN CONTRACTUAL

I. LA BUENA FE

La norma que en Chile recoge la buena fe en materia contractual se encuentra consagrada en el art. 1546 CC —Título XII del Libro IV—, a propósito de los efectos de las obligaciones, y dispone lo siguiente: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”.

Pese a la ubicación del art. 1546 dentro del Código Civil, en el título de los efectos de las obligaciones, esta norma tiene un alcance general, que no está circunscrito al ámbito contractual. De ahí que se sostenga que la buena fe es un principio general del derecho.

En este sentido Elorriaga y López señalan: “La buena fe es un principio jurídico heredado de los romanos, que, como tantos otros, se proyecta en las más variadas disciplinas jurídicas. Así, por ejemplo, sirve de asidero al principio de la probidad procesal; coarta, en el campo de los negocios, la competencia desleal; sustenta la inadmisibilidad de la pretensión incoherente con el hecho o conducta anterior, venire contra factum propium non valet, e incluso se manifiesta en el derecho tributario. Incluso, el artículo 7.1 de la Convención de Naciones Unidas, del año 1980, sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, dispone que en la interpretación de esta Convención se tendrá en cuenta ‘la necesidad de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional’” (2017: 428-429). En similar sentido, Boetsch dispone que la norma contenida en el art. 1546 CC es de aplicación general a cualquier contrato, a todo vínculo jurídico que tenga por objeto una prestación, cualquiera sea su forma o naturaleza sin distinción alguna (2015: 80).

1. Concepto y referencias doctrinarias

Los autores que durante la primera mitad del siglo xx iniciaron estudios sistemáticos del derecho civil chileno fueron Claro y Alessandri. Claro asoció la buena fe al respeto a la intención común de los contratantes, esto es, al hecho de que las convenciones deben ser ejecutadas conforme a la intención y al propósito que las partes tuvieron al momento de contratar (1937: 495). Alessandri, por su parte,

identificó la buena fe contractual con el deber de lealtad recíproco que existe entre los contratantes, el cual “obliga al juez a cautelar el justo equilibrio de los intereses de las partes” (1998: 516), refiriéndose con ello a una labor de corrección en la interpretación del contrato.

Respecto de estas primeras aproximaciones de la buena fe contractual, Boetsch señala que, aunque “desde antiguo la doctrina y la jurisprudencia nacional han estimado que este concepto es fundamental en el derecho contractual, tan solo en las últimas décadas se ha comenzado a realizar un análisis más detallado de la misma y a aplicarse para diversos casos” (2015: 76). Lo anterior explica que las referencias a la buena fe en cuanto a su aplicación, al menos en los autores chilenos de la primera mitad del siglo xx, hayan sido más bien escasas.

En el derecho chileno, al definir la buena fe contractual, algunos autores más contemporáneos, como Elorriaga y López, han evocado la idea de rectitud, corrección y lealtad (2017: 430). Boetsch, por su parte, afirma que la buena fe es “aquella que deja de lado el aspecto psicológico del sujeto, pasando ahora al campo de las conductas y, por lo tanto, de la ética, presentándose como una regla de conducta humana que exige dirigir el actuar conforme a una serie de normas que configuran patrones de rectitud y honestidad” (2015: 64).

En similar sentido, Peñailillo define la buena fe como “la conducta socialmente exigible en la actuación del sujeto, es decir, el comportamiento que en el medio social de que se trata se entiende por actuación recta” (2016: 52). Dentro de este mismo grupo de autores contemporáneos, Fuego ha considerado que la buena fe puede definirse por sus ideas opuestas, esto es, mala fe, ya sea como dolo, engaño, fraude, infidelidad, mala intención, malicia o violencia (1990: 147). En el ámbito contractual, la buena fe para este autor implica “un modelo de concreción conforme al cual se fijarán en su verdadera extensión o medida las obligaciones por cumplirse” (1990: 152 y 153). Así, “la sujeción a la buena fe viene a ser una máxima ético-jurídica” (1990: 153).

Entre los autores más recientes que se han referido al concepto se encuentra Carvajal, quien la entiende como un estándar de conducta, señalando que la “buena fe se traduce en la valoración de una conducta material en virtud de su contraste con el estándar dado por un modo de comportamiento ideal” (2009: 31).

Fuera del territorio nacional, existe un nutrido desarrollo de la buena fe. Así, Díez-Picazo, en el prólogo de la traducción de la monografía de Wieacker, señala que la buena fe como principio se diferencia de la buena fe a secas, esto es, aquella concebida como “un concepto técnico-jurídico que se inserta en una multiplicidad de normas jurídicas para describir o delimitar un supuesto de hecho” (2019: 12). Así, la buena fe como principio ya no es considerada únicamente un supuesto de hecho normativo, sino como una norma jurídica completa que se eleva a principio general del derecho (2019: 12). Expresa el autor: “todas las personas, todos los miembros de la comunidad jurídica deben comportarse de buena fe en sus recíprocas relaciones. Lo que significa varias cosas: que deben adoptar un comportamiento leal en toda la fase previa a la constitución de tales relaciones (diligencia in contraendo); y que deben también comportarse lealmente en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas ya constituidas entre ellos” (2019: 12). De lo expuesto, se deriva que la buena fe actúa recíprocamente para ambos sujetos de una relación jurídica (pasivo y activo), porque los derechos deben ejercitarse y las obligaciones tienen que cumplirse de buena fe (2019: 13).

La buena fe así definida, como principio, según Díez-Picazo, no es sino un estándar de conducta, cuya apreciación debe realizarse en abstracto, con absoluta prescindencia de elementos subjetivos: “las ideas de buena y mala fe permiten cierta objetivación, de manera que, en cada caso concreto, no habrá que analizar tanto la genuina y subjetiva buena o mala fe del sujeto, que es lo que ordenaría siempre el posible proceso de intenciones, como la conformidad de la conducta con el tipo o con el modelo ideal, según los rasgos exteriores socialmente reconocibles” (2019: 13).

De los Mozos, por su parte, coincide con la dogmática alemana desarrollada en torno a la buena fe contractual, que, en palabras de Von Tuhr, consiste en “el parecer unánime de las personas razonables y honradas, que se revela en los usos sociales y señala los derechos que, bajo determinadas circunstancias, corresponden al acreedor en una relación contractual” (1925: 340). Ello pues De los Mozos, al referirse a la buena fe en concreto aplicada al campo del derecho de contratos, la asimila a una conducta tipo, como sucede con los usos del tráfico, los que sirven para completar la propia norma jurídica, sea que esta provenga de la autonomía de la voluntad de los particulares o de la ley (1977: 54).

Siguiendo ahora con parte de la doctrina alemana, Larenz señala que “el principio de buena fe significa que cada uno debe guardar fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza o abusar de ella, ya que esta forma la base indispensable de todas las relaciones humanas; supone el conducirse como cabía de esperar de cuantos con pensamiento honrado intervienen en el tráfico como contratantes o participando en él en virtud de otros vínculos jurídicos” (1958: 142).

Finalmente, para cerrar este breve repaso sobre distintos conceptos de la buena fe reconocidos por la doctrina, cabe exponer lo señalado por Betti. El autor distingue dos orientaciones de la buena fe como exigencia de corrección en el ámbito contractual: una negativa y una positiva. Bajo el aspecto negativo, la buena fe se encuentra en sintonía con la máxima romana del *alterum non laedere*, que exige un comportamiento de respeto de conservación de la esfera del interés ajeno. Luego, bajo el aspecto positivo, la buena fe impone una conducta activa de colaboración con los demás, encaminada a promover su interés en el cumplimiento de la prestación (2019: 55).

2. Indeterminación de la buena fe y sus ventajas

La amplia gama de intentos de conceptualizar la buena fe deja en evidencia la complejidad de identificar un único significado de ella. Algunos autores incluso han manifestado expresamente la imposibilidad de hacerlo. Así, por ejemplo, De los Mozos señala: “(...) es imposible, por la variedad de su materia o por el empleo profuso que de ella hace el ordenamiento positivo, dar un concepto general de buena fe, ni siquiera como hacen algunos de sus autores distinguiendo la diversa función de la misma; porque a pesar de esas distinciones, no cabe establecer conceptos generales de los que, por vía de deducción, vayan a establecerse consecuencias particulares, sino una serie de criterios de orientación que requieren, en cada caso, una precisión distinta, según el contenido a que respondan y la posición que ocupen en relación con el ordenamiento sensiblemente diferente, conforme a los tipos de organización técnica de la buena fe y su colocación en relación con las normas y con las instituciones” (1965: 21).

Esta complejidad se explica por la naturaleza de la buena fe como principio general del derecho, pues, aunque la buena fe se incorpore en una disposición legal (principio explícito), como principio es indeterminado. Detengámonos un momento en ello.

Conforme lo expone Guastini, los principios constituyen normas indeterminadas, indeterminación que puede revestir tres formas distintas: a) el supuesto de hecho abierto, que implica que la norma no se refiere exhaustivamente a los hechos frente a los cuales se produce la consecuencia jurídica; b) la derrotabilidad del principio, que se manifiesta en la posibilidad de admitir excepciones implícitas (no establecidas en la norma) y que impiden su aplicación mediante un simple razonamiento deductivo; y c) la genericidad, que se refiere a la imposibilidad de ser aplicado inmediatamente a casos concretos y, por lo tanto, para su aplicación requiere de la formulación de otras normas que lo concretan, le dan actuación o ejecución, y le permiten ser concretado de modos diferentes (2016: 77-79).

Es en esta situación en la que se encuentra la buena fe, desde que, como principio, su indeterminación se advierte en las tres formas descritas por Guastini. Así, la buena fe es una norma con supuesto de hecho abierto, por cuanto la regla positiva que la contiene no se refiere a todos los supuestos de hecho en los que recibe aplicación. Un ejemplo de ello se da en la propia regla del art. 1546 CC, que dispone que los contratos deben ejecutarse de buena fe, toda vez que, aun cuando el texto positivo se refiere solo a la

fase de ejecución del contrato, la aplicación de la buena fe se extiende durante todo el iter contractual, desde las tratativas preliminares hasta incluso luego de terminado el contrato.

La buena fe como norma es, además, derrotable en su aplicación por medio de excepciones implícitas, ajenas a la regla que la contiene. Ocurre de este modo, por ejemplo, con aquellos casos en los que la buena fe se encuentra en colisión con otros principios del derecho de contratos, como sucede con el principio de la autonomía de la voluntad, donde aquella, en ciertos casos, puede verse supeditada a esta. En consecuencia, la formulación de la buena fe es genérica, ya que, en cualquier caso, su aplicación requiere de la utilización de otras normas. Así se advierte cuando se trata del uso de la buena fe como criterio de interpretación de la voluntad contractual, porque, en ese caso, no resulta posible aplicarla sino exigiendo la formulación de la norma base que en Chile se refiere a la interpretación de contratos, contenida en el art. 1560 CC.

No obstante, la indeterminación de la buena fe como principio, que se traduce en la imposibilidad de identificar un único concepto de ella, resulta conveniente para el derecho, en particular, de contratos. En palabras de Engisch, “Las leyes mismas están estructuradas de tal manera en todas las ramas del derecho, que el juez y los funcionarios de la administración no pueden encontrar y fundamentar sus decisiones mediante subsunción en conceptos jurídicos fijos cuyo contenido pueda ser descubierto a través de la interpretación, sino que están llamados a formular valoraciones independientes, y de esta manera, a decidir o actuar como si fueran legisladores” (2014: 151).

Es este carácter de la buena fe lo que permite al juez darle a ella la plasticidad necesaria para hacer frente a la rigidez del derecho positivo, sobre todo en materia de integración e interpretación contractual, y a las transformaciones de los valores imperantes en una sociedad. Engisch señala, respecto de un tipo de conceptos indeterminados, al cual pertenece la buena fe, lo siguiente: “Los conceptos normativos objetivos gozan de una particularidad, de un privilegio, del que a menudo carecen los conceptos descriptivos: utilizando las valoraciones a que están referidos, pueden acomodarse elásticamente a las condiciones de cada caso y también a los posibles cambios que sobrevienen en las concepciones valorativas” (2014: 154).

En este sentido, Puig se manifiesta abiertamente contrario a la idea de que los códigos contengan definiciones, en tanto, incluso en estos casos, “los conceptos no han quedado fijados con eficacia, pues, con independencia de la jerarquía de las formas jurídicas o fuentes del derecho, la adaptación de las decisiones judiciales a las necesidades de cada momento se lleva a la práctica, en gran manera, gracias al desarrollo doctrinal de los conceptos o categorías de calificación jurídica” (1952: 195).

Por su parte, De los Mozos añade que la ciencia del derecho no necesita dogmáticamente de un concepto general de buena fe (1965: 7), toda vez que como principio “no es unívoco, sino análogo, presentándose a la técnica interpretativa con significados diversos, tanto en cuanto a su forma (sentido jurídico de la utilización de la fides) como respecto de su contenido (materia de referencia natural contenida en la norma), según las mismas aplicaciones que del mismo hace el derecho positivo” (1965: 7).

En el derecho nacional, Barros señala que el recurrir a conceptos normativos —como lo es la buena fe— “permite hacerse cargo de aspectos de la relación que son inabordables en una lógica excesivamente conceptualista, pues invocan el sentido con lo que naturalmente consideramos una conducta como correcta o abusiva, de acuerdo con nuestras valoraciones implícitas en el lenguaje” (2018: 135). El autor expone que “la tarea es ordenar esos criterios, de modo que tengamos orientaciones acerca de su alcance, evitando la abstracción que con esos conceptos se pretende evitar. En eso radica la mayor virtud de un experto en derecho privado” (2018: 135).

Lo que sí resulta necesario, según De los Mozos, respecto del principio de buena fe es una determinación metodológica que distinga entre el plano de la lógica concreta y el plano de la lógica general. Así, el plano de la lógica concreta implica la identificación de la aplicación del principio de buena fe en cada

caso: forma y contenido de la buena fe por la norma. A su vez, el plano de la lógica general establece, en abstracto, el sentido de la remisión normativa de la buena fe, determinando su valor y alcance (1965: 8).

3. La buena fe. Un concepto indeterminado normativo objetivo

De lo expuesto, la buena fe puede identificarse como uno de aquellos conceptos de textura abierta o indeterminados, esto es, aquellos “cuyo contenido y alcance es en gran medida incierto” (Engisch, 2014: 151).

Wieacker, al referirse a la buena fe contemplada en el parágrafo 242 BGB, señala que esta consiste en una cláusula general, diferenciada de los demás preceptos jurídico-positivos por dos notas: “de un lado por su configuración indeterminada (precisamente en cuanto cláusula general) y de otro lado por el reenvío que hace a preceptos (buena fe) o criterios sociales (usos del tráfico) no positivizados, sino metajurídicos” (2019: 25).

Dentro de los conceptos indeterminados, Engisch distingue una subclasificación. Por un lado, los conceptos indeterminados descriptivos, esto es, aquellos que hacen referencia descriptiva a objetos reales o pseudorreales, los cuales son perceptibles a través de la experiencia. Por otro lado, los conceptos indeterminados normativos, distinguiéndose dos especies. En un sentido impropio, los conceptos indeterminados normativos no pueden ser percibidos sino solo imaginados y comprendidos en conexión con las normas, las cuales muchas veces describen sus supuestos de aplicación de forma casi exacta, lo que redundaría en una indeterminación parcial del concepto, por ejemplo, “menor adulto”. En un sentido estricto, los conceptos indeterminados normativos, como “honesto”, requieren de una valoración para poder ser aplicados al caso concreto (2014: 151 y ss.).

La valoración que se exige para la aplicación de un concepto indeterminado normativo en su sentido estricto, según Engisch, puede ser subjetiva (personal) —esto es, efectuada libremente por quien está llamado a aplicarlo en el caso concreto (por ejemplo, el juez determina discrecionalmente el monto de la indemnización a título de daño moral)— u objetiva (general), en cuyo caso quien aplica el derecho debe buscar y examinar las valoraciones existentes y que son parte de la mayoría o que resultan aplicables dentro de un grupo determinado (2014: 151 y ss.).

Pues bien, la buena fe contractual es un concepto indeterminado normativo en sentido estricto u objetivo, al igual que otras varias otras nociones presentes en el derecho de contratos, tales como buen padre de familia, buenas costumbres u orden público, por solo mencionar algunas, las cuales para su aplicación en un caso concreto deberán ser previamente valoradas normativamente por el juez, esto es, siguiendo a Engisch, de acuerdo con las valoraciones existentes y que son parte de la mayoría o que resultan aplicables a un grupo determinado, con prescindencia de valoraciones subjetivas (2014: 151 y ss.).

Ahora, del hecho de que no pueda establecerse un concepto unívoco de buena fe no se desprende que no podamos identificar la forma cómo funciona en sus distintas aplicaciones y, en particular, cuál es su rol y finalidad en el ejercicio de hermenéutica contractual, esto es, en la interpretación e integración contractual.

De ahí que, en lugar de centrarnos en el concepto de buena fe, el que como ya se ha dicho no puede tener un significado unívoco, se examinará su origen y funciones en la interpretación e integración contractual. Esto es el rol de aquella como criterio para precisar el contenido del contrato y la forma en que debe cumplirse con la prestación, así como en la integración de su contenido a través de la revelación de deberes implícitos.

4. El origen romano de la buena fe

El correcto entendimiento de la referencia normativa de la buena fe exige, en primer lugar, el análisis de

las fuentes históricas que dieron origen al art. 1546 CC, particularmente, el derecho romano. Se consideran también, dentro de las fuentes históricas de la norma recién aludida, los arts. 1134 y 1135 Código Civil francés de 1804; sin embargo, ellas serán tratadas en la parte dedicada a la buena fe en su función o aplicación como un elemento de integración, creadora de deberes de conducta implícitos para las partes.

La importancia de la referencia al derecho romano para el estudio de la buena fe obedece a tres razones. Primero, porque es en el derecho romano donde aparece la noción de buena fe y su aplicación en materia contractual (Von Tuhr, 1925: 337). Segundo, porque la buena fe contractual desarrollada en el derecho romano influyó los distintos códigos que surgieron como consecuencia del proceso de codificación en el siglo xix, entre ellos el Código Civil francés (Guzmán, 2002: 15), el Código Civil alemán (Wieacker, 2019: 37 y ss.) y el Código Civil chileno (Guzmán, 2002: 11 y ss.). Y, tercero, porque el derecho romano ejerció una influencia directa en Andrés Bello, redactor del Código Civil, que se aprecia desde su primer proyecto —que contemplaba la norma del art. 1546 tal y como la conocemos en la actualidad— y en los distintos estudios que realizó sobre la materia, en especial en sus Instituciones de derecho romano (Guzmán, 2002: 13).

En efecto, “el artículo 1546 no ha sufrido nunca una modificación: desde su aparición en el Primer Proyecto del Código Civil de Chile, como artículo 8 del Título XI del libro De los contratos y obligaciones convencionales, llegó íntegro a nuestra actual legislación civil, permaneciendo inmutable hasta nuestros días” (Boetsch, 2015: 77). Ya en el primer trabajo para la formación del Código Civil de fecha 21 de mayo de 1841 (1841-1845) se contempla en el art. 2° del Título XI, del efecto de las obligaciones, la siguiente redacción de la norma relativa a la buena fe: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, i por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, o que por la lei o la costumbre pertenecen a ella”. Exactamente la misma redacción se mantiene en el art. 93 del Título XII, de los efectos de las obligaciones, en el proyecto de Código Civil de 1847, para luego pasar sin modificaciones al anteproyecto del Código Civil de 1853, art. 1724 (Bello, 1887).

En cuanto a su significado, etimológicamente, la buena fe o bona fides significa honorabilidad u honradez; en el derecho romano constituye el concepto opuesto al dolo (Von Tuhr, 1925: 337). Dolus, en esta acepción, no significa fraude, sino el ejercicio abusivo e inhumano de un derecho (Von Tuhr, 1925: 341). En la tradición del derecho romano, la buena fe se presenta bajo una dualidad: como bona fides possessor y como bona fides contractus. En el primer caso, la buena fe significa honradez subjetiva del poseedor (Von Tuhr, 1925: 337), esto es, “la creencia que, por efecto de un error excusable, tiene la persona de que su conducta no peca contra derecho” (Von Tuhr, 1925: 338). En el segundo caso, la buena fe alude a “las reglas objetivas de honradez del comercio jurídico” (Von Tuhr, 1925: 337).

De acuerdo con Von Tuhr, la bona fides contractus consiste en “el parecer unánime de las personas razonables y honradas, que se revela en los usos sociales y señala los derechos que, bajo determinadas circunstancias, corresponden al acreedor en una relación contractual” (1925: 340). Esta bona fides contractus nace como una cláusula (ex bona fide) que se incorpora en la fórmula de ciertos contratos (como el arrendamiento, la compraventa y el mandato), que se denominan contractus bona fides, cuya función consiste en “fijar un criterio abstracto con qué regular el comportamiento de los recíprocamente deudores, en orden a todo cuanto deben dar y hacer” (Guzmán, 1996: 105). Esto es, establece un estándar de conducta para las partes (recíprocamente deudoras) y, al mismo tiempo, constituye un criterio para que el juez determine si la obligación ha sido cumplida o incumplida. De esta forma, en los contratos de bona fides el deudor no solo se obliga a hacer todo lo necesario para satisfacer al acreedor, sino que además debe hacerlo según las exigencias de la buena fe (Guzmán, 1996: 105). Por su parte, el juez debe examinar el comportamiento del deudor conforme precisamente a esas exigencias (Guzmán, 1996: 106).

En este sentido, la cláusula de buena fe se despliega tanto en relación del deudor como del juez, pues el

deudor debe comportarse de acuerdo con las exigencias que aquella impone para cumplir con lo que se ha obligado y al juez le es permitida una amplia libertad de valoración para apreciar el comportamiento del deudor frente a su acreedor, tanto durante la fase de conclusión del negocio como en su ejecución y cumplimiento, con la finalidad de juzgar si se ha hecho todo aquello que debía hacerse para cumplir con la prestación (Guzmán, 2013: 117).

De esta forma puede sostenerse que en Roma, en los contratos en los que se incorpora la cláusula de buena fe, esta funciona como un criterio que guía el comportamiento del deudor, así como un criterio de interpretación contractual, en tanto permite al juez identificar aquello a que se encuentran obligadas las partes de un contrato y la forma en que debe cumplirse la prestación.

En este sentido resulta pertinente lo expuesto por Guzmán, quien postula que “(...) cuando una fórmula lleva la cláusula de buena fe, el comportamiento es más exigente: no solo tiene que hacer todo lo necesario para satisfacer al acreedor, sino que debe hacerlo según las exigencias de la buena fe” (2013: 117). “La especificidad de las acciones de buena fe es que en su fórmula se indicaba al juez que condenaba al demandado, en caso de que el actor probara la existencia del incumplimiento de una obligación, a todo lo que debiera dar, hacer o fuese conveniente cumplir de conformidad con la buena fe. (...) Por su parte y conforme a la opinión de Facco, por ello es que para poder condenar en las acciones de buena fe, el juez debía desempeñar una indagación e interpretación más profunda y comprehensiva del asunto sometido a su decisión (interpretatio plenior)” (2017: 62).

En la vereda que podría decirse opuesta a los contratos bona fides se encuentran los contratos stricti iuris —manifestación del formulismo del derecho romano antiguo (como el mutuo)—, esto es, aquellos en los cuales los derechos del acreedor recaen sobre un objeto taxativamente determinado en la estipulación. Por lo tanto, el acreedor no puede exigir más ni otra cosa que lo estrictamente estipulado. Por su parte, el deudor no puede hacer valer ningún tipo de atenuante o eximente para el cumplimiento de la obligación (Von Tuhr, 1925: 340). De esta manera, la fórmula contractual se encuentra determinada exclusivamente por lo que en ella se expresa. Todo elemento adicional, incluso la ley, solo se entiende incorporado en el contrato si es mencionado explícitamente en él (Guzmán, 2002: 15).

5. Casuística jurisprudencial de la buena fe en Roma y su reflejo en la legislación actual

En los contratos con cláusula ex bona fides la jurisprudencia romana fue tipificando aplicaciones concretas de la buena fe, creándose un régimen jurídico permanente y exigible a todas las relaciones contractuales en las que se insertaba esta cláusula. Algunas de estas manifestaciones, reconocibles incluso en la actualidad, son las siguientes:

A. Compensación con base en la reciprocidad de las obligaciones

En atención a que en los contratos bilaterales las obligaciones son recíprocas, la jurisprudencia romana consideró contrario a la buena fe que la parte acreedora y, al mismo tiempo, deudora de la otra, “pretendiera el cobro íntegro de lo que le es debido sin estar ella misma dispuesta al pago íntegro de lo que se debe” (Guzmán, 1996: 106). Por eso, permitió una compensación de deudas, en cuya virtud el juez tenía la facultad de condenar a pagar solo la diferencia (compensatio ex fide bona).

Esta compensación por deudas recíprocas nacidas del mismo contrato fue generalizada por Justiniano a todas las deudas del mismo género, aunque sean de distinto origen (ex dispari causa) (D’Ors, 2008: 546). Ello guarda hoy en día bastante similitud con la compensación como modo de extinguir las obligaciones, regulada entre los arts. 1655 a 1664 CC.

La idea de reciprocidad de las obligaciones quedó también de manifiesto en la posibilidad de que la iniciativa procesal en los contratos de buena fe, mediante el ejercicio de la acción de cumplimiento, pueda ser tomada por cualquiera de los sujetos de la relación obligacional (D’Ors, 2008: 547).

B. Excepciones implícitas

En los contratos de bona fides, las excepciones que pueden hacerse valer por las partes no requieren de mención expresa en la fórmula (Guzmán, 1996: 106), a diferencia de lo que ocurría con los contratos stricti iuris a que se hizo referencia. En efecto, según señala Guzmán, “en el derecho romano, con frecuencia las leyes no producían, como entre nosotros, efectos ipso iure, y necesitaban ser hechas valer mediante una exceptio. En los juicios que no eran de buena fe, todas las excepciones, incluso aquellas fundadas en la ley (o en plebiscitos o senadoconsultos y aún constituciones imperiales) debían ser expresamente solicitadas por el demandado e insertadas en la fórmula procesal para que el juez las pudiera conocer y aplicar. Mas ello no regía en los contratos de bona fides en los cuales se entendían deducidas todas las excepciones posibles que el demandado pudiera hacer valer sin necesidad de su mención expresa en la fórmula” (2002: 15).

C. Extensión de la obligación

En atención a la buena fe se consideró que los pactos convenidos entre las partes que debe tomar en cuenta el juez al momento de determinar el contenido de la obligación no solo son los inicialmente convenidos, sino también aquellos posteriores, siempre que vengan a disminuir la obligación o que importen la renuncia a una excepción (D’Ors, 2008: 546).

D. La culpa como conducta contraria a la buena fe

En los contratos de buena fe el deudor tiene para con el acreedor un deber de conducta mayor, ya que no solo debe cumplir con su obligación, sino además ese cumplimiento debe ser efectuado de buena fe. Esto es, “el deudor debe comportarse con lealtad respecto de la otra parte” (D’Ors, 2008: 548). Señala D’Ors que “esta falta de lealtad a la bona fides debida en consideración a la otra parte, constituye un tipo de fraus (...), pero fraus podía entenderse como dolus malus, y, para evitar esta interpretación tan restrictiva, la jurisprudencia clásica acabó por adoptar el término culpa para referirse a la falta de diligencia debida” (2008: 548).

Cabe mencionar que la culpa constituye uno de los elementos necesarios para que tenga lugar la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual. En el caso chileno, esta tiene definición legal en el art. 44 CC. En Chile, la regla general es la responsabilidad subjetiva, esto es, aquella que requiere como uno de sus requisitos la culpa o dolo del autor del daño. Sin perjuicio de ello, el legislador ha dispuesto para casos específicos la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva (Alessandri, 2010: 13).

E. Posibilidad de enervar la acción con el pago

En Roma la determinación de la situación de la relación jurídica en los contratos de buena fe se producía en el momento de la sentencia y no en la litis contestatio. En virtud de ello, el demandado puede siempre satisfacer la pretensión hasta antes de dictarse sentencia.

Bajo las reglas chilenas que permiten enervar la acción resolutoria, una postura (Abeliuk, 2010: 520) señala que la oportunidad procesal para efectuar el pago se mantiene, en primera instancia, hasta antes de la citación para oír sentencia y, en segunda instancia, hasta antes de la vista de la causa. Esta afirmación se desprende del art. 310 CPC. Una postura diversa es sostenida por Ramos y Peñailillo (Ramos, 2008: 174 y ss.; Peñailillo, 2016: 416). Este último señala que no es posible para el deudor demandado enervar la acción resolutoria una vez que ya se ha interpuesto la demanda por el acreedor, toda vez que la excepción de pago contenida en el art. 310 CPC lo que señala es que puede oponerse la excepción de pago durante todo el transcurso del juicio, pero no que pueda pagarse durante todo el transcurso del juicio, cuestión diametralmente diferente. El autor afirma que, de seguir la postura mayoritaria, la elección entre la resolución del contrato o su cumplimiento recaería en

el deudor y no en el acreedor (Peñailillo, 2016: 416). Debe señalarse, en todo caso, que el derecho romano no conoció la acción resolutoria, solo la acción de cumplimiento, por lo tanto, cuando se refiere a la posibilidad de enervar la acción se refiere solo a la acción de cumplimiento.

Resulta pertinente, por lo demás, mencionar que incluso en Roma se considera la imposibilidad del cumplimiento de la obligación como causal de absolución, siempre que no haya mediado culpa del deudor (D'Ors, 2008: 548). En el derecho civil nacional vigente la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación, específicamente por pérdida de la cosa debida, es un modo de extinguir las obligaciones (arts. 1670 y ss. CC).

F. Inclusión del lucro cesante en la responsabilidad contractual por culpa

En Roma, al apreciar el interés del demandante al momento de dictar la sentencia, el juez podía tomar en cuenta no solo la pérdida patrimonial efectiva (daño emergente) sufrida por el demandante por culpa del demandado, sino además los incrementos que aquel hubiera podido obtener si el demandado hubiese cumplido a tiempo, esto es, el lucro cesante. La norma que consagra esta idea en el derecho nacional vigente se encuentra en el art. 907 CC.

De igual manera, el juez en Roma podía ordenar al demandado restituir el valor de los frutos percibidos desde la mora culposa, cuando la cosa debida los había producido. Idea que puede verse reflejada en el art. 907 CC, así como pagar intereses moratorios tratándose de deudas en dinero (D'Ors, 2008: 549-550). Respecto de esto último, cabe mencionar que en el derecho moderno los perjuicios moratorios se aplican a todo tipo de obligaciones, no solo a las de dinero. El art. 1559 CC chileno se refiere expresamente a ellos.

Lo señalado precedentemente a propósito de la incorporación de la cláusula de buena fe en determinado tipo de contratos y de la aplicación que de ella efectuó la jurisprudencia romana, acarrea una serie de consecuencias relevantes para el ámbito contractual, desde un doble punto de vista. Primero, en mérito de la buena fe se permitió al juez interpretar el contenido del contrato, determinando la conducta exigible al deudor e identificando aquello que este debía dar, hacer o no hacer para cumplir con la obligación. Segundo, la incorporación de la cláusula de buena fe permitió al juez ampliar el contenido obligacional más allá de lo expresamente señalado en la fórmula contractual, reconociéndose que el contenido del contrato no solo se integra por lo expresado por las partes en el mismo. En este sentido, la buena fe cumple la función de integrar el contenido del contrato. Tercero, muchas (por no decir todas, según lo expuesto) de las aplicaciones que la jurisprudencia romana efectuó de la buena fe fueron recogidas expresamente por los códigos civiles modernos y, en particular, por el Código Civil chileno.

Sin embargo, las codificaciones modernas abandonaron la distinción presente en el derecho romano entre contratos de buena fe y contratos de derecho estricto, pero no suprimieron la aplicación de la buena fe en el derecho, pasando a ser esta ahora un principio general aplicable a todo tipo de contratos, sin ninguna distinción, y cuyos efectos se extienden durante todo el iter contractual (Elorriaga y López, 2017: 435).

Debe precisarse, en todo caso, que el reconocimiento de la buena fe como principio general en las codificaciones modernas no alteró las aplicaciones que de esta ya se advertían en el derecho romano. Esto es, la buena fe como un estándar de comportamiento exigible a las partes y criterio de interpretación e integración contractual. De ahí que una de las finalidades de la referencia normativa de la buena fe pueda identificarse en su aplicación como criterio de interpretación e integración del contrato.

Nos referiremos, a continuación, a la exposición del reconocimiento de la buena fe como una herramienta de interpretación e integración contractual por parte la doctrina civil nacional y extranjera.

II. LA BUENA FE COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL

1. Funcionamiento de la buena fe como criterio de interpretación contractual

Existe consenso entre los autores nacionales y extranjeros en cuanto a considerar que la buena fe tiene su aplicación en el ámbito contractual tanto en la identificación y precisión de las expresiones y disposiciones contractuales, como en la integración de deberes contractuales implícitos. Lo anterior se manifiesta en el reconocimiento que la doctrina ha otorgado a la buena fe como criterio de interpretación del contrato e integración de deberes contractuales. Esto, por lo demás, es una consecuencia necesaria de la buena fe como principio, desde que se reconocen, dentro de sus funciones, las relativas a la interpretación de normas jurídicas y a la integración de lagunas normativas (Quintero, 2015: 36).

Respecto de la buena fe, López y López reconoce a esta como criterio de interpretación contractual, esto es, como “regla de buen sentido que impone que las declaraciones de las partes, en caso de ser dudosas, se han de apreciar con un criterio de corrección; la declaración de voluntad dudosa ha de entenderse como lo harían personas correctas. Solo en este aspecto de pautas de honradez o rectitud, como criterio objetivo para solventar cuestiones dudosas en materia de interpretación contractual, puede funcionar la buena fe cual regla de modo autónomo; en cualquier caso, la buena fe asume un cariz más normativo que interpretativo” (2017: 51).

Betti declara, por su parte, “que el criterio de buena fe debe tener una orientación bilateral y, por tanto, que puede operar, también, en sentido inverso, bien en el sentido de integrar, bien en el sentido de limitar las obligaciones contractuales; y esto tiene lugar en materia de interpretación, donde se llegan a colmar las deficiencias del contenido preceptivo del contrato en el sentido de ampliarlo, o bien en otros aspectos se limita, en cambio, el alcance literal del texto del contrato, precisamente porque el criterio de la buena fe es esencialmente un criterio de reciprocidad” (2019: 73).

De esta forma, cuando de lo que se trata es de precisar el sentido de las expresiones o disposiciones contractuales, resolver problemas de ambigüedades o contradicciones de la declaración de voluntad vertida por las partes en el instrumento contractual, uno de los elementos a considerar es precisamente la buena fe como criterio objetivo, la que permitirá al juez atribuir significado a las disposiciones contractuales y, con ello, precisar a qué se obligaron las partes y cómo debe cumplirse con la prestación.

En este sentido, De los Mozos determina que “como la buena fe objetiva actúa sobre el contenido de la relación jurídica, nacida de la obligación, en particular, o del negocio en general, se manifiesta en todos los aspectos de su vida, cobrando sobre todo interés en el más típico de todos ellos, en su cumplimiento (...)” (1965: 49). En este sentido, señala el autor, “serán supuestos de la buena fe objetiva, aquellos en que este carácter normativo aparece claramente expresado, sirviendo la presencia de la buena fe para modular el contenido de la obligación o del negocio (...)” (1965: 50).

En este punto, no debe dejarse pasar la oportunidad de explicar con un mayor grado de detención la forma en que la buena fe funciona como criterio de interpretación. Decir que la buena fe permite atribuir significado a las expresiones o disposiciones contractuales, así como resolver problemas de ambigüedades u oscuridades de que pueda adolecer la declaración de voluntad manifestada, exige comprender la relación entre la voluntad que se interpreta y de cuyo ejercicio se obtiene el significado de las disposiciones del contrato, y las conductas lógicamente implicadas en el resultado de esa interpretación y que son exigibles de acuerdo con la buena fe. Veamos un ejemplo.

Kotaix (K) y Tanu (T) celebran un contrato de compraventa de un teléfono inteligente, que se realiza por internet desde una conocida página que permite la venta de productos nuevos y seminuevos. K ofrece la venta del teléfono seminuevo en un precio acorde a lo que normalmente en el mercado podría cobrarse por un artículo de la misma naturaleza. Al día siguiente a la celebración del contrato, K se reúne con T para hacerle entrega del teléfono. Grande es la sorpresa de T quien, luego de pagarle a K el precio del

teléfono y que este le ha sido entregado, advierte que K solo entregó el teléfono y no el cargador. La pregunta es: ¿puede considerarse parte del contrato la obligación de entregar el cargador pese a que en la oferta de venta solo se hizo referencia al teléfono?⁷

La respuesta no puede resolverse sin previamente realizar el ejercicio de interpretación respecto del sentido de la voluntad contractual manifestada en el contrato para atribuir el significado de “teléfono”, pues solo una vez que se haya atribuido ese significado, que constituirá la interpretación relevante, podrán determinarse las conductas que resultan exigibles y que se encuentran lógicamente implicadas en esa interpretación y que en el ejemplo expuesto permitirán determinar a qué se obligaron las partes del contrato y qué es lo que se exige para cumplir con ello.

En efecto, en el caso en comento existen dos posibles interpretaciones de “teléfono”. La primera, a la que denominaré (O), comprende solo el dispositivo y la segunda, que designaré (O’), comprende tanto el teléfono como su cargador. La elección entre O u O’ requiere de un juicio evaluativo por parte del juez, para el cual la buena fe como criterio de interpretación resulta útil si se considera que aquella exige que cada parte admita el contrato tal como se ha de entender por contratantes honestos, según la idea básica y la finalidad de este, tomando en consideración los usos del tráfico (Ordoqui, 2011: 95; Vidal, 2000: 211; Lyon, 2007: 753 y ss.). En el caso expuesto, si bien en el contrato no se efectuó referencia expresa al cargador del teléfono, cumplir con la entrega de aquel es inherente a la práctica del comercio de teléfonos móviles inteligentes (incluso de cualquier teléfono móvil), esto es, los usos del tráfico y, por lo tanto, cualquiera que sea miembro de esa práctica esperaría razonablemente que junto con el teléfono se le entregue el cargador.

Luego, si conforme a la buena fe el intérprete atribuye a “teléfono” el significado O’, entonces ahora puede responderse a la pregunta inicialmente formulada, porque, considerándose que O’ es la interpretación relevante, la conducta que se encuentra lógicamente implicada en esa interpretación es aquella que exige al vendedor cumplir la prestación no solo entregando el teléfono, sino además el cargador.

En el ejemplo descrito se evidencia el rol de la buena fe en la interpretación contractual, ya que ella no solo funciona como un criterio que permite al intérprete atribuir el significado de la voluntad declarada, sino además mediatamente revelar las conductas exigibles implicadas lógicamente en la interpretación relevante y que, en el caso señalado, se manifiesta en la determinación de aquello que resulta exigible para cumplir la prestación. En este sentido, la buena fe no solo interpreta, sino revela ciertas conductas implícitas que son exigibles a las partes.

Este esquema que resume el funcionamiento de la buena fe como criterio para atribuir el significado de las disposiciones contractuales es aplicable tanto para precisar a qué se obligaron las partes del contrato y la forma en que deben cumplirse las obligaciones, como para revelar las conductas exigibles que son necesarias para cumplir con la prestación. Asimismo, para asegurar el éxito del negocio y satisfacer con ello las expectativas que persiguen las partes con su celebración. Estas conductas exigibles que se revelan integran su contenido, como se verá enseguida en el título III. de esta segunda parte.

2. Manifestaciones de la buena fe como criterio de interpretación contractual

De lo expuesto por la doctrina civil con relación a la aplicación de la buena fe como criterio de interpretación contractual es posible advertir a lo menos cuatro manifestaciones. Estas son: a) la buena fe para precisar el sentido y alcance de las expresiones y disposiciones contractuales; b) la buena fe para determinar la forma en que debe cumplirse con la prestación; c) la buena fe para determinar el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones contractuales; y d) la buena fe en su función correctora de la autonomía de la voluntad.

A. La buena fe como criterio para precisar el sentido de las expresiones y disposiciones contractuales

En cuanto a la buena fe como dispositivo para precisar el sentido de las expresiones y disposiciones contractuales, Wieacker la concibe en materia de obligaciones como una “concreción de un plan legal de ordenación”, lo que a su juicio se refleja en la identificación y la delimitación de la prestación, en los casos en que el juez no encuentra apoyo en el texto contractual (2019: 37-41). En el derecho nacional, esta idea ha sido sostenida por Boetsch, quien reconoce en la buena fe un criterio para determinar el sentido y alcance del contrato (2015: 109).

La buena fe, en este sentido, se advierte en los casos en que se emplea para resolver contradicciones, ambigüedades y/o cualquier tipo de problema de interpretación de cláusulas o expresiones contractuales, de la misma forma en que operan las reglas de interpretación de contratos ya analizadas en la primera parte de esta obra.

Un ejemplo de esta aplicación de la buena fe se advierte en el fallo de Avilés con Sercoex Ltda., Corte de Apelaciones de Concepción, 01 de junio de 2004. Aquí, frente a la existencia de dos cláusulas contradictorias que hacían referencia a la fecha de término de un contrato de arrendamiento, la interpretación relevante que para el caso resultaba aplicable se resolvió utilizando a la buena fe como criterio de interpretación.

En el caso en cuestión existían dos cláusulas que fijaban el término de un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. Una de ellas señalaba que el contrato tendría una duración de cinco años a contar de su fecha de celebración (desde el 1 de enero de 1997 hasta el 1 de enero de 2002), y la otra, disponía para el término del contrato el 31 de diciembre de 2002, esto es, prácticamente un año más que la primera de las cláusulas. En el contrato de arrendamiento, se incorporó además una cláusula de renovación automática, cuya aplicación se encontraba condicionada a que ninguna de las partes manifestara su intención de terminar con el contrato con al menos seis meses de anticipación al vencimiento de su plazo de duración. La parte arrendataria, valiéndose de la segunda fecha establecida como término del contrato, le puso término el 28 de julio de 2002. La parte arrendadora se opuso a ello, afirmando que la manifestación de la intención de dar por terminado el contrato de arriendo había sido extemporánea y, por lo tanto, el contrato debía entenderse renovado.

La Corte de Apelaciones de Concepción resolvió, por aplicación del principio de buena fe como criterio de interpretación, preferir la cláusula que daba por terminado el contrato de arrendamiento el 31 de diciembre de 2002, en virtud de la intención manifestada por la arrendataria de no continuar con este en el mes de julio de 2002. La referida Corte señaló que el estándar de comportamiento que la buena fe exige permite al intérprete aplicar en la interpretación contractual, en primer lugar, la voluntad común, los usos sociales y, a falta de estos, la equidad, no correspondiendo en este caso obligar a la arrendataria mantener vigente un contrato al que le puso término con seis meses de anticipación, más aún considerando que el inmueble objeto del contrato ya no se encontraba ocupado por ella.

B. La buena fe como criterio para determinar la forma en que debe cumplirse con la prestación

Respecto de la buena fe para determinar la forma en que debe cumplirse con la prestación, Larenz señala que esta permite identificar el modo de cumplir la obligación, ateniéndose el deudor “no solo a la letra, sino también al espíritu de la relación obligatoria correspondiente —en especial conforme al sentido y la idea fundamental del contrato— y en la forma en que el acreedor puede razonablemente esperar de él” (1958: 148). Barros, por su parte, reconoce a la buena fe como un elemento de hermenéutica contractual; como un principio general del derecho, que permite determinar los efectos jurídicos del contrato, ya sea ampliando, precisando o restringiendo su tenor (1983).

Un típico ejemplo de la buena fe en la determinación del modo en que deben cumplirse las prestaciones es el expuesto por Larenz, quien señala que resulta contrario a la buena fe el cumplimiento de la

prestación en días y horas arbitrarios e inconvenientes. Así como ocurre en los casos en los que ha quedado al arbitrio del deudor el día y la hora en que debe cumplirse con la prestación y este decide cumplirla un día festivo o durante la noche, perjudicando con ello al acreedor (1958: 148).

C. La buena fe como criterio para determinar el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones contractuales

Tratándose de la buena fe para determinar el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones contractuales, Betti menciona que la buena fe como criterio hermenéutico determina la forma en que debe ser interpretado el contrato según el cual deben ser cumplidas y corregidas las obligaciones que emanan de este (2019: 70). Señala además que la buena fe sirve para valorar si ha sido satisfecho o no el interés de la otra parte en los casos en que surja una duda sobre si la prestación se ha cumplido o si el cumplimiento de esta ofrece al acreedor la utilidad que se tuvo en vista al momento de contratar (2019: 80). En similar sentido, Fueyo señala que la buena fe es un requisito objetivo del cumplimiento de las obligaciones, esto es, “la buena fe de los sujetos del pago” (2015: 178).

De la Maza, por su parte, ha señalado que la buena fe como principio permite identificar el propósito práctico del contrato, que permite al intérprete identificar conductas exigibles a las partes más allá de la literalidad del texto contractual, y cuya infracción determina el incumplimiento contractual o el cumplimiento imperfecto de la prestación (2014: 15 y ss.).

A propósito del rol de la buena fe para determinar cómo debe cumplirse la prestación, Wieacker concibe en la buena fe una facultad para el juez de limitar el ejercicio de acciones en casos de insignificancia, esto es, imposibilidad parcial de la prestación, excepción de incumplimiento por falta de cumplimiento en pequeña cuantía o insignificancia de los vicios de la cosa vendida (2019: 37-41).

Esta idea ha sido reconocida entre nosotros desde temprano por Fueyo, quien dispone que el incumplimiento exiguo no autoriza la acción de resolución, pues ello es contrario a la buena fe (2015: 193). Por lo demás, lo dicho respecto de la acción resolutoria es aplicable a la excepción de contrato no cumplido. En palabras de Mejías: “Creemos que la excepción de contrato no cumplido procede, en principio, ante cualquier incumplimiento. Ciertamente tiene un límite: su ejercicio no debe ser contrario a la buena fe. Esto deberá verificarse por el operador jurídico al analizar el último de los requisitos, la buena fe de quien deduce la excepción de contrato no cumplido” (2014: 127).

D. La buena fe como correctora de la autonomía de la voluntad

Por último, con relación a la buena fe en su función correctora de la autonomía de la voluntad, Betti afirma que entrega al juez la herramienta de restringir la letra del contrato en todos los casos en los que el tenor literal de este sea contrario a la buena fe (2019: 71 y 73).

Desde la doctrina chilena, Fueyo reconoce a la buena fe como un principio corrector de la autonomía de la voluntad, mas no derogatoria de sus cláusulas (2015: 188). En idéntico sentido, Boetsch expresa que la buena fe cumple una función correctora del contenido del contrato (2015: 97), cuestión que se traduce en el rol que aquella desempeña en la morigeración de la autonomía de la voluntad manifestada por las partes en el contrato.

Un ejemplo de esta aplicación de la buena fe correctora de la autonomía de la voluntad se encuentra un fallo de Empresa Constructora Chillán Viejo Ltda. con Universidad del Bío Bío, Corte Suprema, 29 de enero de 2002. En esa ocasión, el Máximo Tribunal se pronunció sobre la interpretación que conforme a la buena fe debía darse a una cláusula que establecía como atribución exclusiva de una de las partes la determinación de un hecho como causal de fuerza mayor. Los hechos del caso son los siguientes: una casa de estudios encargó a una empresa constructora la realización de ciertas obras, las cuales no pudieron ser realizadas en tiempo y forma, ya que la casa de estudios (en este caso una universidad) se

encontraba “tomada por los alumnos”. La empresa constructora alegó fuerza mayor, solicitando le sean de igual forma pagadas las remuneraciones pactadas. Frente a ello, la universidad alegó su improcedencia, pues, de acuerdo con la letra del contrato, solo a ella le correspondía calificar una situación como de fuerza mayor.

Frente al asunto en cuestión, la Corte Suprema resolvió que no corresponde —según el principio general de buena fe— estimar que sea puramente discrecional la facultad que por contrato se le confiere a una de las partes para determinar si un hecho es constitutivo de fuerza mayor. De la circunstancia de que el contrato entregue a una de las partes la facultad de determinar si un hecho es constitutivo de fuerza mayor, no se sigue en ningún caso, conforme al art. 1546 CC, que esa facultad deba ser ejercida de forma arbitraria y contraria a las normas que rigen estos eventos, debiendo, por lo tanto, considerarse como causal de fuerza mayor lo alegado por la empresa constructora⁸.

Debo prevenir, en todo caso, que la utilización de la buena fe como criterio de corrección hacia la voluntad manifestada por las partes en el contrato debe ser apreciada con cautela, toda vez que, como expone Banfi, en los contratos celebrados entre partes sofisticadas lo literal del texto debe prevalecer, esto es, la interpretación debe ajustarse a la letra del contrato, salvo evidencia concluyente de que la verdadera intención de las partes difiere de aquello que estipularon expresamente (2020: 205-219).

III. LA BUENA FE COMO CRITERIO DE INTEGRACIÓN CONTRACTUAL

1. La buena fe integra deberes de conducta implícitos

En lo relacionado con la buena fe como herramienta de integración de deberes implícitos, tanto la doctrina extranjera como la chilena han reconocido su función de fuente reveladora de deberes de conducta exigibles a las partes. Así, Díez-Picazo menciona que la buena fe es fuente de creación de deberes especiales de conducta conforme a la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad perseguida por los contratantes (2019: 16).

Larenz, por su parte, señala que la buena fe constituye fuente de particulares deberes de conducta, ello en atención a que “de las exigencias de la buena fe derivan para todos los participantes de una relación obligatoria determinados deberes de conducta que hacen referencia a la preparación de la prestación propiamente dicha, a la forma de su ejecución, a la cooperación eventualmente necesaria de ambas partes y a la consideración que según la equidad puede cada parte esperar de la otra en semejante relación” (1956: 154).

Betti, siguiendo el desarrollo de la dogmática alemana, dispone que la buena fe es un elemento de integración del contenido del contrato que lleva a ampliar el círculo de obligaciones que emanan de este, lo cual impone a quien debe hacer la prestación todo cuanto sea necesario (aunque no se haya dicho) para asegurar a la otra parte el resultado útil de esta (2019: 73).

En el derecho chileno y a la luz del análisis de la aplicación jurisprudencial de la buena fe, Corral reconoce en ella dos tipos de aplicaciones: una horizontal, esto es, aquella que se refiere al sentido de la buena fe desde la etapa de negociación del contrato hasta los efectos poscontractuales; y una vertical, refiriéndose con ello a la aplicación de la buena fe como criterio de interpretación e integración del contrato durante su ejecución y cumplimiento. Como criterio de integración, el autor señala que la buena fe es fuente de deberes no explícitos, los cuales, accesorios a la obligación principal, deben añadirse al contrato cuando así lo exige la naturaleza de la obligación principal o cuando así lo impone la ley o la costumbre (2006: 187). En este mismo sentido, Boetsch, 2015: 78-79. Este autor señala que la buena fe es una norma imperativa que impone deberes implícitos para las partes, los que deben ser respetados con la misma exigencia que aquellos que emanan de la letra del contrato (integración de contenido). Agrega que la norma que consagra en Chile la buena fe es de orden público y, por lo tanto, irrenunciable.

Esta postura asumida por Corral ha sido recogida por la doctrina nacional y la jurisprudencia, en tanto, como afirma Contardo, los tribunales superiores de nuestro país en varias ocasiones han resuelto la existencia de deberes contractuales no explícitos, que se integran al contrato por aplicación del art. 1546 CC (2015: 80). Así ocurre, por ejemplo, en el fallo de Guzmán con Inmobiliaria e Inversiones Cepic Ltda., Corte Suprema, 16 de enero de 2013, comentado por este último autor, en el cual el Máximo Tribunal, aplicando el principio de buena fe, integró en un contrato de promesa de compraventa el deber para el promitente vendedor de suministrar al promitente comprador los antecedentes necesarios para que este último pudiera a su vez obtener el subsidio habitacional con el que se pagaría parte del precio del contrato de compraventa prometido.

2. Alcance del artículo 1546 del Código Civil como criterio de integración contractual

Como se expuso, existe consenso entre los autores nacionales y extranjeros en considerar que la buena fe tiene su aplicación en el derecho de contratos en la integración contractual. Sin embargo, no es pacífico en la doctrina y en la jurisprudencia chilena la identificación de qué es lo que se integra al contrato por exigencia de la buena fe, existiendo al menos dos posturas respecto del alcance del art. 1546 CC en materia de integración.

Por un lado, los autores más clásicos del derecho chileno, como Claro (1937: 497), y una parte de la jurisprudencia (incluso hasta en estos últimos años)⁹, limitan el alcance de la buena fe como criterio de integración contractual a las normas dispositivas que se incorporan al contrato como elementos de la naturaleza, de acuerdo con el art. 1444 CC, y a la costumbre, solo en la medida en que esta última a su vez tenga remisión expresa en la ley conforme al art. 2° CC. Por otro lado, autores como Guzmán (2002: 15) y Corral (2006), y parte de la reciente jurisprudencia¹⁰, reconocen en la norma del art. 1546 CC una verdadera regla de integración del contenido del contrato, lo que implica una ampliación del contenido contractual más allá de lo dispuesto por las partes en razón de su autonomía privada y de lo que se incorpora por ley en virtud de normas dispositivas. Así, la buena fe funciona como criterio que permite al intérprete integrar deberes implícitos exigidos por ella.

Esta diferencia de criterios respecto de qué es lo que se integra al contrato por exigencia de la buena fe es lo que justifica en primer lugar el examen de las fuentes históricas que sirvieron para la génesis del art. 1546 CC. Así puede demostrarse que una correcta lectura de la referida norma exige su comprensión como regla de integración del contenido del contrato, que amplía el círculo de deberes contractuales más allá de lo dispuesto por las partes en razón de su autonomía privada y de las normas dispositivas que se incorporan al contrato por ley. La buena fe integra deberes implícitos, lo que es coincidente por lo demás con lo señalado por De los Mozos (1977: 46), Wieacker (2019: 37-41), Larenz (1956: 154), Betti (2019: 75) y por la reciente doctrina (Corral, 2006: 187; Contardo, 2015: 80) y jurisprudencia nacional¹¹.

Una vez puesto en evidencia que la correcta lectura del art. 1546 CC exige su comprensión como una regla de integración del contenido del contrato, se expondrán las razones que justifican diferenciar entre aquello que se integra a este porque emana de la naturaleza de la obligación y así lo exige la buena fe, de las normas dispositivas que son parte del contrato por aplicación del art. 1444 CC como elementos de la naturaleza. También expondré que la referencia que efectúa el art. 1546 CC a la costumbre que se integra al contrato debe ser entendida en un sentido distinto de aquella cuya remisión expresa se encuentra en la ley.

Además, se argumentará que la función de la buena fe como criterio de integración contractual es revelar deberes de conducta implícitos exigibles, ahí donde puede predicarse una laguna en el contrato, necesarios para satisfacer la prestación, así como para asegurar el éxito del negocio y, con ello, la satisfacción de las expectativas de las partes. Todo de acuerdo con la interpretación relevante que el intérprete ha efectuado según la buena fe.

Finalmente, se hará referencia a la ley en la integración contractual, desde que el art. 1546 CC se refiere

a ella expresamente como dispositivo de integración. Se expondrá que, tratándose de los deberes de conducta exigidos por ley, aunque tengan su fundamento de exigencia en la fuerza general y obligatoria de la misma, pueden encontrar su justificación en la buena fe como principio.

3. Lo que la buena fe exige integra el contenido del contrato. Examen de las fuentes históricas del artículo 1546 del Código Civil

Como fue expuesto¹², el derecho romano es una de las fuentes históricas que Bello tuvo en consideración al momento de redactar la regla del art. 1546 CC, de cuya influencia pueden concluirse al menos dos efectos: el primero, que la gran mayoría de las aplicaciones jurisprudenciales de la buena fe en Roma fueron recogidas por el Código Civil a través de reglas escritas; y, el segundo, que la buena fe en Roma permitía al juez interpretar el contrato, determinando a qué se obligaron las partes y cómo debían cumplir la prestación; así también, ampliar el contenido del contrato más allá de lo expresamente pactado por las partes en la fórmula contractual.

Sin perjuicio de la influencia del derecho romano en la redacción del art. 1546 CC, esta no es la única fuente que sirvió al codificador chileno como inspiración para la redacción de la norma en cuestión. En efecto, una segunda fuente histórica es la codificación francesa, ello tanto porque —como se verá— el art. 1546 CC guarda una estrecha semejanza con la norma original que se refiere a la buena fe contractual en el Código Civil francés (Guzmán, 2002: 11-12), como porque el mismo Mensaje del Código Civil reconoce expresamente la influencia determinante del Código francés en materia de contratos y cuasicontratos.

Según lo señalado por Guzmán, en la redacción del art. 1546 CC Bello unificó los arts. 1134 inc. 3° y 1135 Código Civil francés (2002: 11). El primero de dichos preceptos señala “Elles doivent être exécutés de bonne foi”¹³. Por su parte, el segundo de ellos dispone “Les conventions obligent non seulement à ce qui y est exprimé, mais encoré à toutes les suites que l’équité, l’usage ou la loi donnent à l’obligation d’après sa nature”¹⁴.

Como se desprende de la sola lectura de las disposiciones que originalmente regularon la buena fe en el Código Civil francés, puede advertirse fácilmente una gran semejanza con la norma chilena. De ahí también la innegable influencia de estas en la redacción del art. 1546 CC. No obstante, tras un análisis de ambos cuerpos normativos, quedan de manifiesto sus diferencias, las que no solo son semánticas, sino además se refieren a sus efectos.

Una primera diferencia —de acuerdo con lo sostenido por Guzmán— se encuentra en el hecho de que el Código Civil francés trata la buena fe contractual en dos normas (arts. 1134 inc. 3° y 1135 Código Civil francés original): la buena fe conforme a la que deben ejecutarse las convenciones; y la buena fe con que deben negociarse, formarse y celebrarse los contratos. Así, se identifica el ámbito de aplicación de la buena fe fuera de aquello que se incorpora al contrato más allá de lo expresado por las partes. En cambio, en nuestro Código Civil, lo que se integra al contrato y que trasciende lo estipulado por las partes es una consecuencia necesaria de la buena fe con la que deben ejecutarse los contratos (2002: 12).

Una segunda diferencia —también según Guzmán— es que lo que integra el Código Civil francés a la convención son las cosas que la equidad, el uso o la ley atribuyen a aquella, de acuerdo con la naturaleza de cada obligación. En cambio, el Código Civil chileno supone, por un lado, que hay cosas que emanan de la naturaleza de la obligación (independientemente de la equidad, el uso o la ley) y, por otro lado, que hay cosas que según la ley o la costumbre pertenecen a la obligación. Todas las cuales, en el art. 1546 CC, integran el contrato por exigencia de la buena fe (2002: 12).

De esto se sigue, siguiendo a Guzmán, que en el Código Civil francés la naturaleza de la obligación cumple un rol secundario, de referencia y medida de suites que la equidad, el uso o la ley dan a cada obligación. En el Código Civil chileno, en cambio, la naturaleza de la obligación es directamente lo que

permite integrar el contenido del contrato, en el mismo nivel que la ley y la costumbre (2002: 12).

Lo señalado tiene importancia para el correcto entendimiento de qué es lo que se integra al contrato conforme al art. 1546 CC. Como se expuso, para el derecho francés la fuente de integración contractual es distinta de la chilena. Así como también lo es su fuente de la obligatoriedad. En el caso francés, la obligatoriedad de aquello que se integra al contrato proviene del texto expreso del art. 1135, mientras que en el caso chileno esa obligatoriedad emana de la buena fe que por ley se exige. Claro comenta a este respecto: “No cabe duda que la extensión que deba darse a los contratos es una obligada consecuencia de la buena fe con que deben ejecutarse. Por consiguiente, la reunión que de una y otra —refiriéndose a las normas del Código Civil francés— hace el art. 1546 es preferible a la separación con que el Código francés las presenta” (1937: 495).

Una probable explicación de la diferencia que se presenta entre la norma francesa y la norma chilena podría encontrarse en el contexto histórico en el cual surge el Código Civil francés, lo que contrasta con la gran influencia que Bello tuvo, como romanista, en la redacción del Código Civil. En efecto, bien es sabido que el proceso de codificación francés estuvo claramente influenciado por un positivismo extremo en el que el rol del juez debía circunscribirse a decir lo que el derecho impone¹⁵. Bajo esta lógica, no resulta extraño que la norma francesa haya restringido la integración del contrato a aquello que impone la equidad, la ley y los usos, excluyendo lo que emana de la naturaleza de la obligación. Por otro lado, Bello no solo incorporó como elementos de integración contractual aquello que emana de la naturaleza de la obligación, sino que esa integración se exige por la buena fe con la que deben ejecutarse los contratos, lo que resulta bastante más amplio que lo ya señalado en el Código Civil francés.

Este distanciamiento que Bello adopta respecto de la norma francesa puede explicarse en la influencia que el derecho romano ejerció en él cuando redactó la regla del art. 1546 CC. Recordemos que el derecho romano es un derecho esencialmente jurisprudencial, cuestión que Bello conocía, lo que podría llevar a pensar que estaba menos preocupado que sus pares franceses en otorgarle al juez un grado de libertad mayor a la hora de integrar el contenido del contrato¹⁶.

Con todo, debe señalarse que en lo que sí concuerdan las disposiciones de ambos códigos —y que constituye un punto central en esta parte del trabajo— es que “las partes de una convención o contrato no solo se vinculan u obligan a lo que en ellos se expresa, sino también a algo más, a ciertas suites o cosas (aunque no se expresen)” (Guzmán, 2002: 12). El contrato tiene no solo un contenido explícito sino además uno implícito, cuestión coincidente con lo ya expuesto a propósito de la influencia de la buena fe en el derecho romano en la redacción del art. 1546 CC.

Esto último ya es determinante para poder esclarecer que lo que la buena fe exige integrar al contrato como contenido implícito es distinto de lo expresado por las partes en virtud de la autonomía de la voluntad y de las normas dispositivas que se incorporan al contrato por la fuerza general y obligatoria de la ley, a las que se refiere como elementos de los contratos el art. 1444 CC. No obstante, a continuación, se expondrán una serie de argumentos que vienen en reforzar esta afirmación.

4. La buena fe exige integrar aquello que emana de la naturaleza de la obligación y la costumbre, y no los elementos de la naturaleza del contrato

A. Razones para diferenciar los elementos de la naturaleza del contrato de aquellos que la buena fe exige integrar porque emanan de la naturaleza de la obligación

Según se expuso en el número 2. del presente título III. de esta segunda parte, no es extraño encontrar posturas dentro de la doctrina nacional e incluso en la jurisprudencia, que asimilan lo que emana de la naturaleza de la obligación —y que por disposición del art. 1546 CC integran los contratos— a los elementos de la naturaleza del contrato, contemplados en el art. 1444 CC y que son normas dispositivas.

Tratándose de la doctrina nacional, Abeliuk, a propósito de lo que él denomina “complementación del contrato”, asevera que “[i]gualmente, el contrato comprende todo aquello que por su naturaleza le pertenece o que le corresponde de acuerdo con la costumbre; hemos visto cómo, según el Art. 1444, las cosas de la naturaleza del contrato son las que se entienden pertenecerle sin necesidad de una cláusula especial. Por su parte, el artículo 1546 dispone que los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella” (2010: 118). Claro también confunde las cosas o elementos de la naturaleza de los contratos con las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación y que por disposición de la buena fe se integran a los contratos. Esto queda en evidencia en la siguiente afirmación que realiza respecto de lo que debe integrarse al contrato según la buena fe: “Hoy todos los contratos deben ser interpretados de buena fe; y por eso se comprende en todo contrato las cosas que son de su naturaleza, que se entienden pertenecerle sin necesidad de una cláusula especial porque emanan de la naturaleza misma del contrato o porque la ley se las atribuye o la costumbre del lugar las considera comprendidas en él. Así, habiendo guardado silencio al respecto en el contrato que celebran, la ley supone que esta es la intención de las partes. Además, el Código se ha preocupado de fijar las reglas de los contratos usuales para evitar a las partes escribirlas en sus instrumentos. Basta así unas pocas líneas para redactar un contrato de compraventa o arrendamiento, por ejemplo, desde que es innecesario decir, aparte de las cosas esenciales al contrato, cuales con las obligaciones del comprador y del vendedor, del arrendador y del arrendatario; no modificando expresamente las reglas legales, las partes se someten a ellas” (1937: 497). Pues bien, estos elementos que Claro dice se incorporan al contrato, según su ejemplo, son cosas o elementos de la naturaleza y no cosas que emanan de la naturaleza de la obligación.

Esta idea, por la cual se asimilan los elementos de la naturaleza a los que se refiere el art. 1444 CC con las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación y que a razón de la buena fe son parte del contenido del contrato, es errónea por varias razones.

Primero, el art. 1444 CC se refiere a “las cosas que son de la naturaleza del contrato”, mientras que el art. 1546 CC se refiere “a las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación”, resultando los ámbitos de aplicación de ambas normas completamente distintos. En este sentido, Guzmán expresa que la noción de “cosas de la naturaleza del contrato” es de carácter técnico, definida en el propio texto del art. 1444 CC como “aquellas cosas que no siendo de la esencia del contrato, se entienden pertenecerle sin necesidad de cláusula especial” (2002: 16), como la condición resolutoria tácita que va envuelta en todos los contratos bilaterales, de conformidad al art. 1489 CC. En cambio, “las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación”, a las que se refiere el art. 1546 CC, nada tienen que ver con los elementos de la naturaleza de los contratos, sino que son aquellas que “expresan la idea de que, a partir del ser, estructura, u organización de cada obligación puede derivarse algo no declarado, pero que resulta necesario para la total satisfacción de la prestación obligacional de que se trata” (Guzmán, 2002: 17). A lo que en este trabajo se agrega, teniendo presente que se ha asumido una noción amplia y objetiva de incumplimiento, aquello que resulta necesario para asegurar el éxito del negocio y satisfacer con ello las expectativas que persiguen las partes con su celebración (Mejías, 2020: 9)17.

En segundo lugar, de existir una equivalencia entre lo que emana de la naturaleza de la obligación y los elementos de la naturaleza del contrato, ello implicaría la existencia de dos normas en el Código Civil que se referirían exactamente a lo mismo, no presentando ninguna utilidad práctica la regla del art. 1546 CC, toda vez que, a lo que esa norma se refiere, ya se tendría por incorporado en virtud del art. 1444 CC. Así, la aplicación del art. 1546 CC se limitaría únicamente a lo que se integra al contrato por ley y a aquello que por la costumbre se entiende pertenecerle (Guzmán, 2002: 17).

Tercero, el fundamento por el cual se incorporan al contrato los elementos de la naturaleza conforme al art. 1444 CC es distinto del fundamento de la incorporación al contrato de las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación de acuerdo con el art. 1546 CC. En efecto, la técnica legislativa de regular mediante reglas generales, supletorias y dispositivas aplicables a todos los contratos o a aquellos que

pertenecen a un mismo tipo (por ejemplo, a todos los contratos de compraventa o a todos los contratos bilaterales, etc.) obedece, como explica Galgano, a una exigencia de “economía de normalización”, esto es, para evitar la repetición para cada contrato en particular de clases de normas que se revelan como comunes a uno o más tipos contractuales (1992: 65). En cambio, lo que emana de la naturaleza de la obligación que se incorpora al contrato resulta como consecuencia de aquello que la buena fe exige.

En esta misma línea, puede señalarse que, considerando que el fundamento que subyace tras la incorporación a los contratos de los elementos de la naturaleza obedece a la lógica de “economía de normalización”, todos estos elementos que se incorporan al contrato se encuentran contenidos en el Código Civil o en leyes especiales. En contraste, la ley no menciona qué es lo que emana de la naturaleza de la obligación, toda vez que su incorporación al contrato resulta exigida por la buena fe y el llamado a revelarlo es el juez a través del ejercicio de interpretación e integración contractual.

En cuarto lugar, la idea de que aquello que emana de la naturaleza de la obligación y que se incorpora al contrato en virtud del art. 1546 CC es distinto de los elementos de la naturaleza de los contratos encuentra justificación en el carácter de irrenunciable de la primera, del que carecen los segundos. En este punto cobra relevancia lo señalado por Larenz a propósito del carácter irrenunciable de la buena fe y, como consecuencia de ello, la irrenunciabilidad de lo que en virtud de dicho principio se incorpora al contrato. Larenz dice que “la buena fe representa un principio supremo del derecho de las obligaciones, de forma que todas las demás normas han de medirse por él, y en cuanto se le opongan, han de ser en principio, pospuestas” (1958: 146).

Esta idea de irrenunciabilidad de la buena fe como principio supremo resulta útil para justificar la diferencia entre lo que se integra al contrato —conforme al art. 1546 CC— y los elementos de la naturaleza que se incorporan a este —de acuerdo con el art. 1444 CC—, pues lo primero sería irrenunciable para las partes, a diferencia de los segundos, que en virtud de la autonomía de la voluntad pueden ser suprimidos por estas (Vial, 2007: 33).

Por ejemplo, el efecto de la condición resolutoria tácita cumplida, contenido en el art. 1489 CC, es un elemento de la naturaleza que se tiene por incorporado en todos los contratos bilaterales y que las partes, en razón de su autonomía de la voluntad, pueden suprimir. Por el contrario, no ocurriría lo mismo si de acuerdo con la naturaleza de la obligación y por exigencia de la buena fe —tanto como criterio de interpretación e integración contractual— se revelara un determinado deber de conducta que resulta necesario para satisfacer la prestación, pues en tal caso ese deber no podría ser renunciado por las partes, no solo por ser contrario a la buena fe, sino porque de hacerlo la satisfacción de la prestación se tornaría imposible.

De todo lo señalado es posible desprender que existen buenas razones para atribuir al art. 1546 CC el carácter de regla de integración del contenido del contrato, que viene a expandir el círculo de deberes contractuales hacia ciertos elementos implícitos que se incorporan más allá de lo estipulado por las partes y de las normas dispositivas que se exigen por ley. De esta manera, se diferencian los elementos de la naturaleza de los contratos de lo que por aplicación de la buena fe se exige integrar como aquello que emana de la naturaleza de la obligación.

B. La costumbre que por exigencia de la buena fe se integra al contrato debe entenderse en un sentido distinto de la costumbre a la que la ley se remite expresamente

De acuerdo con el art. 1546 parte final CC, no solo se integra al contrato lo que emana de la naturaleza de la obligación, sino además aquello que por la costumbre se entiende pertenecerle.

Un examen literal del texto del art. 1546 CC lleva a la inequívoca conclusión de que aquello que se integra al contrato bajo la voz costumbre es aquello a lo que la ley se remite en forma expresa, por cuanto el art. 2º CC establece claramente que “La costumbre no constituye derecho sino en los casos en

los que la ley se remite a ella”. De ello se desprende una interpretación muy restringida de los elementos susceptibles de ser integrados al contrato en razón de la costumbre y por exigencia de la buena fe, ya que se limitaría a los que el propio legislador menciona expresamente, como ocurre con las remuneraciones del mandatario en el contrato de mandato, en conformidad con el art. 2117 inc. 2° CC.

Tanto Guzmán como Elorriaga y López han postulado una interpretación distinta de la última parte del art. 1546 CC, precisamente porque, de seguir una interpretación literal, la referencia a la costumbre como elemento de integración quedaría restringida a los casos de remisión legal expresa (al menos en materia civil) (Guzmán, 2002; Elorriaga y López, 2017).

Guzmán sostiene que la regla del art. 1546 CC cobra relevancia específicamente en los casos en los cuales no existe norma civil que se refiera a la costumbre, considerando que el artículo en referencia contiene una remisión genérica y abierta a la costumbre en materia obligacional (2002: 19). Por su parte, Elorriaga y López señalan que la correcta lectura de la última parte del art. 1546 CC sugiere entender la costumbre como sinónimo de usos, ya que la ley chilena, lejos de diferenciarlos, aplica estos términos indistintamente (2017: 515-516).

Vistas así las cosas y en el entendimiento que los autores han efectuado de la voz costumbre, el art. 1546 CC no se referiría a aquello que resulta como expresión de la conciencia jurídica de la colectividad, sino que a una simple práctica de los contratantes o de un grupo restringido de individuos (aplicada evidentemente a un tipo de contrato determinado).

Entender la costumbre a la que refiere la parte final del art. 1546 CC en el sentido indicado por Guzmán, Elorriaga y López, guarda mayor armonía con las fuentes históricas que influenciaron la redacción del referido art. 1546 y con el resto de las disposiciones del Código Civil relativas a los contratos. En efecto, como se expuso, la normativa francesa que sirvió de inspiración para la redacción del art. 1546 CC hace referencia a los usos, mas no a la costumbre. De ahí que resulta razonable sostener que la real intención de Bello al utilizar la palabra costumbre fue referirse a los usos. Por su parte, el entender la costumbre en el sentido de usos permite armonizar el art. 1546 CC con la regla del art. 1563 inc. 2° CC, ubicada a propósito de las reglas de interpretación de los contratos —conforme al cual “Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen”—, permitiendo lograr así una coherencia interna entre dos reglas que son parte del sistema de integración e interpretación contractual.

Ahora bien, cabe solo precisar que la costumbre que se integra al contrato en su acepción de usos —como se ha indicado— no es cualquiera, sino aquella que resulta de la exigencia de la buena fe y que se entiende pertenecerle a la naturaleza de la obligación. En este sentido, el art. 1546 CC es claro, pues dispone que los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan no solo a lo que en ellos se expresa sino a lo que emana de la naturaleza de la obligación y que por la ley o la costumbre pertenecen a ella. Lo que pertenece a la naturaleza de la obligación, conforme a lo señalado en el apartado anterior, es todo aquello que resulta necesario para la satisfacción de la prestación, así como para asegurar el éxito del contrato y, con ello, la satisfacción de las expectativas de los contratantes.

Lo anterior es también pertinente para precisar el alcance de la regla contenida en el art. 1563 inc. 2° CC, en tanto las cláusulas de uso común que se entienden incorporadas al contrato son aquellas que resultan necesarias y fundamentales para que la prestación pueda ser útil, es decir, para que puedan satisfacerse las expectativas e intereses de los contratantes conforme a la naturaleza del contrato. De ahí que el correcto sentido de la disposición en comento no puede aislarse de la acertada comprensión de la buena fe como principio general del derecho y como criterio de integración de deberes contractuales implícitos. Betti afirma, al respecto, que “sobre la función de integrar las obligaciones contractuales, podemos decir que el criterio de la buena fe lleva a imponer a quien debe la prestación a hacer todo cuanto sea necesario —se haya dicho o no— para asegurar a la otra parte el resultado útil de la prestación misma” (2019: 7).

5. Lo que por exigencia de la buena fe se integra

Integrar un contrato consiste, para el intérprete, en revelar deberes de conducta implícitos, ahí donde pueda predicarse una laguna contractual. Por su parte, las lagunas contractuales no son algo extraño, tanto por la imposibilidad que las partes tienen de imaginar y especificar todas las posibles contingencias que pueden presentarse en la ejecución del contrato, como por los enormes costos que se asocian a una especificación más completa del contrato (Coleman, 2010: 173).

Frente a la innegable y alta probabilidad de que existan lagunas contractuales, la buena fe es útil para revelar el contenido implícito del contrato, integrando lo que emane de la naturaleza de la obligación o que por la costumbre pertenezca a ella. Esto último requiere de un par de precisiones. Nos referimos específicamente a lo que se integra por exigencia de la buena fe.

Suele decirse que la buena fe integra el contenido del contrato. No obstante, lo que se integra al contrato no es la buena fe, sino determinados deberes de conducta que son exigidos por ella, los cuales o bien emanan de la naturaleza de la obligación o de la costumbre en su acepción de usos. Una opinión similar ha sido sostenida por Lyon, quien señala que “la integración del contrato se hace como exigencia de la buena fe. Pero lo que la buena fe exija en cada caso estará determinado por la propia estructura y naturaleza del contrato y no por lo que cada cual entienda que es propio de un comportamiento de buena fe, lo que introduciría un elemento de gran inseguridad para lo cual son o deben ser las relaciones contractuales” (2017: 43).

Esta precisión no es menor, toda vez que lo que se obtiene del ejercicio de interpretación e integración contractual por aplicación de la buena fe son deberes de conducta exigidos por la buena fe. Esta es la primera precisión.

De acuerdo con la doctrina nacional y extranjera (Betti, 2019: 75; Peñailillo, 2016: 187; Prado, 2015a: 21), estos deberes de conducta reciben el nombre de secundarios y se constituyen como obligaciones funcionales, posibilitando el cumplimiento de las obligaciones principales. Estas últimas son aquellas que efectivamente permiten la satisfacción de los intereses de las partes (Prado, 2015a: 21). Aunque mayormente estos deberes no puedan ser ejecutados forzosamente en forma autónoma, por estar ligados estrechamente a la principal prestación debida, su inobservancia acarrea no solo una ejecución defectuosa del contrato o su incumplimiento, sino además permite a la parte acreedora el ejercicio de una acción de responsabilidad civil contractual (Betti, 2019: 75) e, incluso, exigir la resolución del contrato.

Tratándose de deberes secundarios y que son exigidos por la buena fe, debe tenerse presente que pueden ser tanto derivados como accesorios. Son deberes derivados y exigidos por la buena fe aquellos que como conductas se encuentran implicados como necesarios para el cumplimiento de la prestación. Por su parte, son accesorios aquellos deberes que no están implicados como necesarios para el cumplimiento de la prestación, pero que sin ellos la prestación —o el éxito del negocio— se frustra o pierde sentido. Esta es la segunda precisión y para su explicación nos valdremos de dos ejemplos.

Recordemos el caso de la venta del teléfono inteligente propuesto antes en este capítulo, en el cual se discutía si la obligación del vendedor de entregar el teléfono debía ser cumplida únicamente con la entrega del dispositivo o además con el cargador. De acuerdo con lo que fue expuesto, utilizando la buena fe como criterio de interpretación, se atribuyó que en el significado de lo declarado en la palabra “teléfono” debía comprenderse tanto el dispositivo (X) como su cargador (Y). Luego, el vendedor —para cumplir satisfactoriamente la prestación— debe entregar ambos (X e Y). En este ejemplo, el deber del vendedor de entregar el cargador (Y), además del teléfono, es un deber que se integra al contrato, ya que se encuentra implicado como necesario para la entrega de X e Y. Este deber del vendedor es derivado y es exigido por la buena fe. Así, sin entregar Y es imposible cumplir con el deber de entregar X e Y.

Veamos ahora un segundo ejemplo en el cual la buena fe exige integrar determinados deberes de conducta, solo que ya no se trata de un deber derivado implicado como necesario para el cumplimiento de la prestación, sino de un deber accesorio sin el cual el éxito del contrato se frustra. Se trata del fallo de Guzmán con Inmobiliaria e Inversiones Cepic Ltda., Corte Suprema, 16 de enero de 2013, en el que se resuelve integrar en un contrato de promesa de compraventa, por exigencia de la buena fe, el deber del promitente vendedor de suministrar al promitente comprador los antecedentes necesarios para que este último pudiera obtener el subsidio habitacional con el que se pagaría parte del precio del contrato de compraventa prometido¹⁸.

En el caso expuesto, tratándose de un contrato de promesa de compraventa, la obligación principal que emana de este es la celebración del contrato prometido (Y). La prestación principal, entonces, es Y. El Máximo Tribunal, por su parte, impuso a la parte promitente vendedora el deber de suministrar a la promitente compradora los antecedentes necesarios para que esta pudiera obtener el subsidio habitacional con el que se pagaría parte del precio (X).

A diferencia del caso anterior, para cumplir con Y no es necesario el deber X. Ello, pues, la consecuencia de no cumplirse con X es que la parte promitente compradora no podrá obtener el subsidio necesario para pagar parte del precio del contrato de compraventa prometido, viéndose impedida de cumplir con la obligación que se deriva de la celebración del contrato prometido (Z), pero no le obsta a cumplir Y. Luego, el deber X no se encuentra lógicamente requerido para el cumplimiento de Y. No obstante, aunque para el cumplimiento de Y no se requiera X, sin X el promitente comprador no podrá cumplir con su obligación Z y, sin ello, el negocio prometido se frustra, pues el promitente vendedor no podrá obtener el pago total del precio. Entonces, la buena fe exige integrar el deber X, que es accesorio porque resulta necesario para el éxito del negocio y la satisfacción de las expectativas de los contratantes.

Ahora bien, independientemente de que el deber secundario que la buena fe exija integrar sea derivado o accesorio, lo cierto es que el intérprete, previo a revelar lo que por exigencia de la buena fe se incorpora, siempre debe primero atribuir significado a las disposiciones contractuales, con la finalidad de precisar en qué consiste la prestación y cuáles son las expectativas que las partes persiguen satisfacer con la celebración del contrato, toda vez que solo precisándose aquello —para lo cual y como se expuso la buena fe es útil— podrá revelarse el contenido implícito del contrato y determinarse por exigencia de la buena fe tanto las conductas que se encuentran lógicamente implicadas en el cumplimiento de la prestación como aquellas requeridas para que el contrato pueda ser exitoso y cumplirse las expectativas perseguidas por los contratantes. En cualquiera de los casos, la buena fe como criterio permite al juez atribuir el significado de las disposiciones contractuales y revelar las conductas exigibles. La buena fe interviene en la interpretación y la integración.

6. La buena fe permite justificar deberes de conducta exigidos por ley

Finalmente, resta explicar la función que cumple la buena fe respecto de los deberes de conducta que son exigidos por ley, en tanto, de acuerdo con el art. 1546 CC, la buena fe exige integrar al contrato no solo lo que emana de la naturaleza de la obligación, sino además lo que por ley se entiende pertenecerle.

Guzmán manifiesta que la referencia en el art. 1546 CC a la ley como algo que se integra corresponde más bien a una reminiscencia histórica de la aplicación de la buena fe en el derecho romano (2002). En efecto, como se señaló, aquel trataba a la ley como un elemento incorporado implícitamente en los contratos con cláusula ex bona fide (salvo que ella fuese mencionada en la fórmula contractual), pues no producía un efecto general y obligatorio para las partes.

Es cierto que, con o sin la mención que el art. 1546 CC efectúa a lo que se entiende incorporado al contrato en virtud de la ley, de igual forma ello se integraría al contrato en razón de la fuerza general y obligatoria de la ley. Sin embargo, la referencia que dicho precepto hace a aquello que se incorpora al

contrato por ley y que es parte de su contenido no es inocua, porque, aunque el fundamento de exigibilidad de ciertos deberes sea la ley, ello no obsta a que la justificación de esos deberes sea el principio general de buena fe.

Así ocurre, por ejemplo, con el deber de conservar la cosa y que se incorpora a los contratos que tienen por obligación principal dar una especie o cuerpo cierto, conforme al art. 1548 CC. Ese deber, como acertadamente expresa Betti —haciendo referencia al deber de custodia en la legislación italiana—, se justifica para asegurar a la otra parte que la obligación principal le será útil: hace posible que la prestación consistente en dar la cosa pueda ser satisfecha y, por lo tanto, aun si el legislador no hubiese dispuesto expresamente este deber, una aplicación eficaz de la buena fe como regla de integración de deberes de conducta lo haría exigible, precisamente y por la simple razón que sin ese deber no puede ser cumplida satisfactoriamente la entrega de la cosa en el tiempo convenido (2019: 73, 75-76). Luego, la buena fe, si bien no es lo que hace exigible el deber de conservar la cosa, justifica la exigencia por ley de este.

Lo propio ocurre con el deber de informar los vicios ocultos que recae sobre el vendedor en el contrato de compraventa (arts. 1824 y 1857 y ss. CC), ya que —como lo expresan Alessandri y Somarriva— en este contrato el vendedor no solo se obliga a proporcionar al comprador la posesión tranquila y pacífica de la cosa, sino además una posesión útil, desde que si una persona compra una cosa es para que esta le preste alguna utilidad material, intelectual o moral, cuestión que desaparece si la cosa objeto de la venta adolece de un vicio oculto (1942: 406). Luego, para que las expectativas del comprador puedan ser satisfechas no solo es necesario que la cosa sea entregada, sino también que, si esta adolece de vicios que afecten su utilidad natural, estos últimos sean informados por el vendedor.

Al igual como ocurre con el deber de conservar la cosa, el deber del vendedor de informar los vicios ocultos es exigido por ley, ese es su fundamento, mas su justificación puede advertirse en la buena fe, en tanto el cumplimiento de ese deber adicional exigido por ley es lo que permite al vendedor asegurar la satisfacción de las expectativas de la parte compradora, esto es, otorgar al comprador la posesión útil de la cosa.

Esto mismo puede advertirse, en general, en todos los casos en que la ley exija —para cada contrato y según sea su naturaleza— el cumplimiento de determinados deberes adicionales a la obligación principal y cuya finalidad sea que aquella pueda ser cumplida satisfactoriamente. El deber exigido por ley tendrá su justificación en el principio general de buena fe, pues es esta la mejor explicación de su existencia. O, dicho de otro modo, es la buena fe lo que justifica que el legislador haya establecido para ciertos contratos la exigencia de determinados deberes de conducta.

NOTAS:

7 Este mismo ejemplo puede verse en Bustos (2019: 205-206).

8 La sentencia se encuentra extractada en San Martín (2015: 509 y ss).

9 Valdivia con Same Madrid y Madrid y Compañía Ltda., Corte Suprema, 16 de abril de 2013; Zúñiga con Instituto de Educación Superior Santo Tomás, Corte Suprema, 21 de julio de 2016.

10 Guzmán con Inmobiliaria e Inversiones Cepic Ltda., Corte Suprema, 16 de enero de 2013; Moreno con Banco Santander Chile S.A., Corte Suprema, 26 de agosto de 2015; Banco de Chile con Espinosa, Corte Suprema, 21 de julio de 2011.

11 Ibid.

12 Ver supra número 4. del título I. de la segunda parte.

13 “Ellas [las convenciones] deben ejecutarse de buena fe” (traducción libre al español realizada por la autora).

14 “Las convenciones obligan no solo a lo que en ellas se expresa, sino también a todas las cosas que la equidad, el uso o la ley atribuyen a la obligación según su naturaleza” (traducción libre al español realizada por la autora).

15 “Pero los jueces de la nación, como es sabido, no son ni más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma” (Montesquieu, 1988: 60).

16 Esta es una idea para cuyo desarrollo y comprobación se requiere del análisis y estudio de antecedentes históricos, los cuales no se realizan en este trabajo.

17 V. gr., Vidal (2014: 229 y ss.); Prado (2015a: 21 y ss). Se ha asumido esta noción de incumplimiento en tanto ella resulta más acorde al reciente desarrollo que desde la doctrina civil se ha efectuado en relación con el derecho de contratos.

18 Prado, comentando este fallo, dice que en este caso la Corte Suprema integra el deber de colaboración del acreedor por exigencia de la buena fe, pues esta “permite expandir el círculo de obligaciones contractuales más allá de lo expresado por las partes (...). Es decir, la buena fe tiene la potencia para configurar deberes accesorios (...)” (2015b: 138).

BIBLIOGRAFÍA:

BIBLIOGRAFÍA

ABELIUK, R., Las obligaciones, 5ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago (tomo I), 2010.

ALCALDE, J., “Una nueva lectura de las normas de interpretación de los contratos”, en Estudios de Derecho Civil II, LexisNexis, Santiago, 2007.

ALESSANDRI, A., De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010.

—, De los contratos. Versiones taquigrafiadas de la cátedra de Derecho Civil del señor Arturo Alessandri Rodríguez, 2ª ed., Zamorano y Caperán, Santiago, 1940.

ALESSANDRI, A. et al., Tratado de Derecho Civil. Parte preliminar y general, Editorial Jurídica de Chile, Santiago (tomo II), 1998.

ALESSANDRI, A. y SOMARRIVA, M., “Curso de Derecho Civil”, en A. Vodanovic (red.), Tratado de Derecho Civil, Nascimento, Santiago (tomo IV), 1942.

BANFI, C., “Riesgos en la interpretación de un contrato entre partes sofisticadas”, en R. Barría, A. Ferrante y L. San Martín (editores), Presente y futuro del derecho contractual, Thomson Reuters, Santiago, 2020, pp. 205-219.

BARROS, E., “Voluntad individual y reciprocidad de la relación contractual, reflexiones a propósito del error”, en A. Vidal (director) y G. Severin (editor), Estudios de derecho de contratos en homenaje a Antonio Manuel Morales Moreno, Thomson Reuters, Santiago, 2018, pp. 109-150.

- , “Derecho y moral. Consideraciones a propósito de la teoría de los delitos económicos”, en *Estudios Públicos*, Nº 10, 1983, pp. 1-34.
- BELLO, A., *Obras completas*, Pedro G. Ramírez, Santiago (tomo XI), 1887.
- BETTI, E., *Teoría general de las obligaciones*, Olejnik, Santiago, 2019.
- , *Teoría general del negocio jurídico*, M. Pérez (traducción), Comares, Granada, 2000.
- BOETSCH, C., *La buena fe contractual*, Ediciones UC, Santiago, 2015.
- BORDA, A., *La teoría de los actos propios*, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2000.
- BUSTOS, M., “Confianza y lealtad. Dos conceptos relacionados”, en E. Pereira (editor), *Fundamentos filosóficos del derecho civil chileno*, Rubicón, Santiago, 2019, pp. 189-211.
- CARVAJAL, P., “El artículo 706 del Código Civil chileno: crítica como pretendido núcleo textual del principio de la buena fe”, en C. Pizarro (editor), *Estudios de Derecho Civil IV*, LegalPublishing, Santiago, 2009, pp. 31-45.
- CLARO, L., *Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado*, Santiago, Nascimento (tomo XI: De las obligaciones II), 1937.
- COLEMAN, J., *Riesgos y daños*, D. Papayannis (traducción), Marcial Pons, Barcelona, 2010.
- COLOMA, R., “Interpretación de contratos: Entre literalidad e intención”, en *Revista chilena de Derecho Privado*, Nº 26, 2016, pp. 9-47.
- CONTARDO, J. I., “Buena fe y resolución por incumplimiento”, en L. San Martín (editora), S. Retamales y V. Guevara (coordinadoras), *La buena fe en la jurisprudencia. Comentarios y análisis de sentencias*, Thomson Reuters, Santiago, 2015, pp. 75-90.
- CORRAL, H., “La aplicación jurisprudencial de la buena fe objetiva en el ordenamiento civil chileno”, en I. de la Maza (editor), *Temas de contratos. Cuadernos de análisis jurídicos*, Colección de Derecho Privado, Universidad Diego Portales, Santiago, 2006, pp. 187-226.
- DANZ, E., *La interpretación de los negocios jurídicos*, Olejnik, Santiago, 2017.
- DE LA MAZA, I., “Propósito práctico, incumplimiento contractual y remedios del acreedor”, en *Ius et Praxis*, año 20, Nº 1, 2014, pp. 15-38.
- DE LOS MOZOS, J., “Derecho Civil español I. Parte general”, en *Introducción al Derecho Civil*. Volumen 1, Kadmos, Salamanca, 1977.
- , *El principio de la buena fe. Aplicaciones prácticas en el Derecho Civil español*, Bosch, Barcelona, 1965.
- DÍEZ-PICAZO, L., “Prólogo”, en F. Wieacker, *El principio general de la buena fe*, Olejnik, Santiago, 2019, pp. 11-18.
- DOMÍNGUEZ, R., *Código Civil. Teoría general del negocio jurídico*, 2ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2012.

- D'ORS, A., Derecho Privado romano, 10ª ed., Eunsa, Navarra, 2008.
- ELORRIAGA, F. y LÓPEZ, J., Los Contratos. Parte General, 6ª ed., Thomson Reuters, Santiago, 2017.
- ENGISCH, K., Introducción al pensamiento jurídico, E. Garzón (traducción), Coyoacán, México D.F., 2014.
- FACCO, H., Vicisitudes de la buena fe negocial. Reflexiones histórico-comparativas, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2017.
- FUEYO, F., Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones, 3ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2015.
- , Instituciones de derecho civil moderno, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1990.
- GALGANO, F., El negocio jurídico, F. Blasco y L. Prats (traducción), Tirant lo Blanch, Valencia, 1992.
- GUASTINI, R., La sintaxis del derecho, A. Núñez (traducción), Marcial Pons, Madrid, 2016.
- GUZMÁN, A., “La buena fe en el Código Civil de Chile”, en Revista Chilena de Derecho, vol. 29, N° 1, 2002, pp. 11-23.
- , Derecho Privado romano, Editorial Jurídica de Chile, Santiago (tomo II), 1996.
- JARAMILLO, C., Interpretación, calificación e integración del contrato. Aproximación tridimensional al proceso interpretativo en el derecho privado contemporáneo, Olejnik, Santiago, 2018.
- LARENZ, K., “Derecho de obligaciones”, J. Santos (traducción), en Revista de Derecho Privado, Madrid (tomo I), 1958.
- , “Base del negocio jurídico y cumplimiento de los contratos”, C. Fernández (traducción), en Revista de Derecho Privado, Madrid, 1956.
- LÓPEZ Y LÓPEZ, A., La interpretación de los contratos, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- LYON, A., Integración, interpretación y cumplimiento de contratos, Ediciones UC, Santiago, 2017.
- , “La voluntad virtual derivada de la naturaleza del contrato determinada por su causa”, en Estudios de Derecho Civil II, LexisNexis, Santiago, 2007.
- MEJÍAS, C., Resolución por incumplimiento: su procedencia y efectos, Ediciones DER, Santiago, 2020.
- , “La excepción de contrato no cumplido, un análisis de su aplicación en la jurisprudencia nacional reciente y en la doctrina”, en Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, sección Estudios, año 21, N° 1, 2014, pp. 111-156.
- MESSINEO, F., Doctrina general del contrato, Olejnik, Santiago, 2018.
- MONTESQUIEU, Barón de, El espíritu de las leyes, Ercilla, Santiago, 1988.
- ORDOQUI, G., Buena fe en los contratos, Reus, Madrid, 2011.
- PEÑAILILLO, D., Obligaciones. Teoría general y clasificaciones. La resolución por incumplimiento,

Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2016.

PRADO, P., La colaboración del acreedor en los contratos civiles, Thomson Reuters, Santiago, 2015a.

—, “La colaboración del acreedor: una aplicación concreta de la buena fe”, en S. Retamales, V. Guevara (coordinadores) y L. San Martín (editora), La buena fe en la jurisprudencia. Comentarios y análisis de sentencias, 2015b, pp. 125-144.

PUIG, J., La jurisprudencia como fuente del derecho, Bosch, Barcelona, 1952.

QUINTERO, D., “Comentario de la sentencia de la Corte Suprema de junio de 2013, rol N° 4178-2013”, en S. Retamales, V. Guevara (coordinadores) y L. San Martín (editora), La buena fe en la jurisprudencia. Comentarios y análisis de sentencias, 2015, pp. 23-36.

RAMOS, R., De las obligaciones, 3ª ed., LegalPublishing, Santiago, 2008.

SAN MARTÍN, L. (ed.), La buena fe en la jurisprudencia. Comentarios y análisis de sentencias, Thomson Reuters, Santiago, 2015.

VIAL, V., Código Civil. Teoría general del acto jurídico, 5ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007.

VIDAL, A., “La noción de incumplimiento esencial en el Código Civil”, en I. de la Maza et al. (editores), Estudios de Derecho de contratos. Formación, cumplimiento e incumplimiento, Thomson Reuters, Santiago, 2014, pp. 249-290.

—, “La construcción de la regla contractual en el derecho civil de los contratos”, en Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, N° 21, 2000, pp. 209-227.

VON TUHR, A., “La buena fe en el derecho romano y en el derecho actual”, W. Roces (traducción), Revista de Derecho Privado, N° 146, 1925, pp. 337-342.

WIEACKER, F., El principio general de buena fe, L. Díez-Picazo (traducción), Olejnik, Santiago, 2019.

ZWEIGERT, K. y KÖTZ, H., Introducción al derecho comparado, A. Vázquez (traducción), Oxford University Press, México D.F., 2012.

Sentencias citadas

Corte Suprema, sentencia de 29 de enero de 2002, ROL N° 4.804-2000 (Empresa Constructora Chillán Viejo Ltda. con Universidad del Bío Bío).

Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia de 01 de junio de 2004. Rol N° 3.783-2002 (Avilés con Sercoex Ltda.).

Corte Suprema, sentencia de 21 de julio de 2011, ROL N° 527-2010 (Banco de Chile con Espinosa).

Corte Suprema, sentencia de 10 de noviembre de 2011, ROL N° 6.307-2010 (Servigen Limitada con Corrupac S.A.).

Corte Suprema, sentencia de 16 de enero de 2013, ROL N° 6.465-2012 (Guzmán con Inmobiliaria e Inversiones Cepic Ltda.).

Corte Suprema, sentencia de 16 de abril de 2013, ROL N° 6.840-2012 (Valdivia con Same Madrid y Madrid y Compañía Ltda.).

Corte Suprema, sentencia de 02 de septiembre de 2014, ROL N° 14.243-2013 (M.L. & L. Limitada con Banco Itaú Chile).

Corte Suprema, sentencia de 26 de agosto de 2015, ROL N° 26.847-2014 (Moreno con Banco Santander Chile S.A.).

Corte Suprema, sentencia de 21 de julio de 2016, ROL N° 9.480-2016 (Zúñiga con Instituto de Educación Superior Santo Tomás).

Corte Suprema, sentencia de 27 de abril de 2020, ROL N° 16.244-2018 (Callejas con Callejas).

Corte de Apelaciones de Punta Arenas, sentencia de 16 de diciembre de 2020, ROL N° 245-2020 (Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes con Vera).

ABREVIATURAS:

ABREVIATURAS

art./arts. Artículo/artículos

CC Código Civil (de Chile)

CPC Código de Procedimiento Civil

ed. Edición

et al. y otros autores

inc./incs. inciso/incisos

N° Número

p./pp. Página/páginas

ss. Siguietes

vol. Volumen/volumen

ÍNDICE:

Índice

ABREVIATURAS..... 11

PREFACIO..... 13

1.INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL. CONCEPTO, OBJETO, SISTEMAS Y REGLAS DE INTEPRETACIÓN CONTRACTUAL

I. CONCEPTO.....	15
1. Interpretación contractual en sentido estricto.....	15
2. Interpretación contractual en sentido amplio.....	16
A. Primera fase: Precisión del contenido y alcance de la declaración de voluntad manifestada en el texto contractual.....	16
B. Segunda fase: Determinación de los efectos jurídicos del contrato.....	20
II. OBJETO DE LA INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL.....	22
1. La voluntad común como objeto de la interpretación contractual.....	22
2. La voluntad común contractual que es objeto de la interpretación contractual debe exteriorizarse.....	24
3. El conocimiento y precisión de la voluntad común contractual: ¿cuestión de hecho o de derecho?.....	24
III. SISTEMAS DE INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL.....	26
1. Sistema de interpretación contractual objetivo.....	26
2. Sistema de interpretación contractual subjetivo.....	27
IV. REGLAS DE INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL.....	29
1. Artículo 1560 del Código Civil: “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”.....	30
2. Artículo 1561 del Código Civil. Regla de la aplicación restringida del texto contractual.....	34
3. Artículo 1562 del Código Civil. Regla de la utilidad de las cláusulas.....	36
4. Artículo 1563 inc. 1º del Código Civil. Regla del sentido natural del contrato.....	37
5. Artículo 1563 inc. 2º del Código Civil. Regla de integración de las cláusulas de uso común.....	38
6. Artículo 1564 inc. 1º del Código Civil. Regla de la armonía de las cláusulas.....	39
7. Artículo 1564 inc. 2º del Código Civil. Regla de la analogía.....	40
8. Artículo 1564 inc. 3º del Código Civil. Interpretación autentica.....	41
9. Artículo 1565 del Código Civil. Regla de la natural extensión del contrato.....	44

10. Artículo 1566 inc. 1º del Código Civil. Regla de la última alternativa.....	45
11. Artículo 1566 inc. 2º del Código Civil. Regla de las cláusulas ambiguas.....	46

2.LA BUENA FE EN GENERAL Y COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN CONTRACTUAL

I. LA BUENA FE.....	49
1. Concepto y referencias doctrinarias.....	50
2. Indeterminación de la buena fe y sus ventajas.....	52
3. La buena fe. Un concepto indeterminado normativo objetivo.....	55
4. El origen romano de la buena fe.....	56
5. Casuística jurisprudencial de la buena fe en Roma y su reflejo en la legislación actual	59
A. Compensación con base en la reciprocidad de las obligaciones.....	59
B. Excepciones implícitas.....	59
C. Extensión de la obligación.....	60
D. La culpa como conducta contraria a la buena fe.....	60
E. Posibilidad de enervar la acción con el pago.....	61
II. LA BUENA FE COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL.....	63
1. Funcionamiento de la buena fe como criterio de interpretación contractual.....	63
2. Manifestaciones de la buena fe como criterio de interpretación contractual.....	66
A. La buena fe como criterio para precisar el sentido de las expresiones y disposiciones contractuales.....	66
B. La buena fe como criterio para determinar la forma en que debe cumplirse con la prestación.....	67
C. La buena fe como criterio para determinar el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones contractuales.....	68
D. La buena fe como correctora de la autonomía de la voluntad.....	69
III. LA BUENA FE COMO CRITERIO DE INTEGRACIÓN CONTRACTUAL.....	70

1. La buena fe integra deberes de conducta implícitos.....	70
2. Alcance del artículo 1546 del Código Civil como criterio de integración contractual	71
3. Lo que la buena fe exige integra el contenido del contrato. Examen de las fuentes históricas del artículo 1546 del Código Civil.....	73
4. La buena fe exige integrar aquello que emana de la naturaleza de la obligación y la costumbre, y no los elementos de la naturaleza del contrato.....	76
A. Razones para diferenciar los elementos de la naturaleza del contrato de aquellos que la buena fe exige integrar porque emanan de la naturaleza de la obligación....	76
B. La costumbre que por exigencia de la buena fe se integra al contrato debe entenderse en un sentido distinto de la costumbre a la que la ley se remite expresamente	79
5. Lo que por exigencia de la buena fe se integra.....	81
6. La buena fe permite justificar deberes de conducta exigidos por ley.....	84
BIBLIOGRAFÍA.....	87